

Miguel Ángel Beleño Martínez

Abogado

Señor.

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

REF PERTENENCIA DE SAULO ERASO DIAZ CONTRA ALBA ROMELA JOJOA 2021-00112

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem de la demandada y las personas indeterminadas en esta litis y dentro del término legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO TERCERO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO CUARTO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO QUINTO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO SEXTO: No me consta, debe demostrarse.

AL HECHO SEPTIMO: No es un hecho.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las mismas, en la medida que los documentos aportados señalan que el predio es o era intransferible para la época de los hechos refiriéndose a las promesas de venta mediante documento privado o ventas posteriores, careciendo de eficiencia jurídica, dado que existe un impedimento legal de prohibición de enajenación del bien, consagrado en la resolución aportada como título, hasta el 21 de enero de 2019, por lo cual desde dicha fecha se podría decir que el bien se podía poseer con animo de señor y dueño y seria necesario citar como tercero al Municipio de Leticia ya que salir del inmueble implicaba la restitución al municipio, por cuanto la propiedad estaba limitada en el dominio.

SOLICITUD PARA QUE SE INTEGRE AL MUNICIPIO DE LETICIA.

Considerando que existe una relación jurídico sustancial entre las partes y el Municipio de Leticia, en consecuencia, solicito disponga señor Juez, vincular en calidad de litisconsorte al Municipio de Leticia, ya que como se expresó el inmueble fue cedido con unas condiciones que fueron incumplidas por la demandada y cesionaria, por lo cual no podía disponer del mismo y de acuerdo a la ley debía ser restituido.

Existe una prohibición de enajenación, de acuerdo con el artículo 10 de la ley 1001 de 2005 de cinco años que se cumplían sin tener en cuenta la ejecutoria del acto de cesión, el 20 de enero de 2019, así las cosas, es desde esta fecha ante el silencio del municipio que podría hablarse de posesión con ánimo de señor y dueño, tiempo que según lo ya mencionado no es suficiente para usucapir. Habrá que esperar que dice el municipio si acciona lo que corresponde o guarda silencio, o que considera el Despacho, dado que en las actuales condiciones se trataría de un bien fiscal por el restablecimiento del dominio que aún conserva el municipio de Leticia, por el incumplimiento de la demandada de las condiciones establecidas en la resolución No. 0037 del 21 de enero de 2014.

PRUEBAS

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION DE INESISTENCIA DE TIEMPO NECESARIO PARA USUCAPIR y CONSIDERR EL PREDIO UN BIEN FISCAL

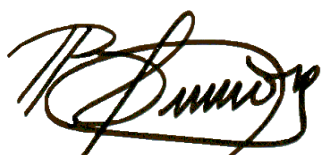
Dado lo ya transcurrido, tenemos que el predio objeto de litigio tenia un dominio limitado y compartido con el Municipio de Leticia, el cual ESTABLECIA UNA PROHIBICION DE ENJENAR LO QUE IMPLICA QUE EL DOMINIO NO ERA COMPLETO, incumplido como se demuestra con los documentos portado por el demandante, el municipio tiene una acción pendiente por lo cual es necesaria su comparecencia, dado que reconociendo lo anterior el poseedor actual no tendría legalmente sino escasos 3 años de posesión ante la inactividad del municipio de Leticia, que en aras de discusión podría accionar la restitución del inmueble por ser un bien fiscal que si bien fue cedido, no ha salido totalmente de la esfera de lo publico.

Documentales, las allegadas al proceso.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-65 Oficina primer piso, de esta ciudad, E mail: miguelbemar@gmail.com

Cordialmente,



*MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C.C. 8.735.902 DE Barranquilla.
T.P. No. 53.391 del C.S. de la Judicatura.*

Señor.
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REF EJECUTIVO DE

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem de las personas indeterminadas en esta litis y dentro del término legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO TERCERO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO CUARTO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO QUINTO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO SEXTO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, deberá probarse en el transcurso del proceso

AL HECHO OCTAVO: No me consta, deberá probarse en el transcurso del proceso

AL HECHO NOVENO: No me consta, deberá probarse en el transcurso del proceso

AL HECHO DECIMO: No me consta, deberá probarse en el transcurso del proceso

AL HECHO UNDECIMO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a las mismas, en la medida que se demuestren los hechos relacionados en la demanda y no afecten derechos de terceros

No se presentan excepciones en razón a que no percibo mérito para las mismas

PRUEBAS

Documentales, las allegadas al proceso.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-65 Oficina primer piso, de esta ciudad, E mail: miguelbemar@gmail.com

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C.C. 8.735.902 DE Barranquilla.
T.P. No. 53.391 del C.S. de la Judicatura.

Miguel Ángel Beleño Martínez
Abogado

Señor.
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

*REF REIVINDICATORIO DE JORGE ALBERTO LUNA PORRAS CONTRA AMAZONAS
RIESER SAS 2019-00110*

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem de las personas indeterminadas en esta litis y dentro del término legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO TERCERO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO CUARTO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO QUINTO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO SEXTO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, deberá probarse en el transcurso del proceso

AL HECHO OCTAVO: No me consta, deberá probarse en el transcurso del proceso

AL HECHO NOVENO: No me consta, deberá probarse en el transcurso del proceso

AL HECHO DECIMO: No me consta, deberá probarse en el transcurso del proceso

AL HECHO UNDECIMO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a las mismas, en la medida que se demuestren los hechos relacionados en la demanda y no afecten derechos de terceros

No se presentan excepciones en razón a que no percibo mérito para las mismas

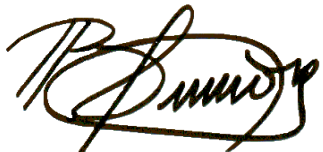
PRUEBAS

Documentales, las allegadas al proceso.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-65 Oficina primer piso, de esta ciudad, E mail: miguelbemar@gmail.com

Cordialmente,



*MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C.C. 8.735.902 DE Barranquilla.
T.P. No. 53.391 del C.S. de la Judicatura.*

Señor.
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REF EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA ARCENIO FELIX
ALVARADO 2016-00258

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del demandado en esta litis y dentro del término legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO TERCERO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO CUARTO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO QUINTO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO SEXTO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas

AL HECHO OCTAVO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas

L HECHO NOVENO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a las mismas, en la medida que se demuestren los hechos relacionados en la demanda y no afecten derechos de terceros

No se presentan excepciones en razón a que no hay mérito para las mismas

PRUEBAS

Documentales, las allegadas al proceso.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-65 Oficina primer piso, de esta ciudad, E mail azorltda@yahoo.com

Cordialmente,

*MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C.C. 8.735.902 DE Barranquilla.
T.P. No. 53.391 del C.S. de la Judicatura.*

GISELLA E. BELEÑO CORREA
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

*Señora
JUEZ PRIMEERO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.*

REF: PROCESO BANCO BBVA COLOMBIA S.A. DE JOSIAS MENDOZA SUAREZ CONTRA SANDRELLI LETICIA ZAMBRANO MARCONDES 2019-00127

GISELLA ESTEFANIA BELEÑO CORREA, mayor de edad, vecina de Leticia, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 1.121.215.023 de Leticia, Portador de la Tarjeta Profesional No. 328.366 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem de SANDRELLI LETICIA ZAMBRANO MARCONDES dentro de esta litis, por medio del presente escrito y dentro del término legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: Es cierto de acuerdo a los documentos allegados con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, debe demostrarse.

AL HECHO TERCERO: Es cierto de acuerdo a los documentos allegados con la demanda.

AL HECHO CUARTO: Es cierto de acuerdo a los documentos allegados con la demanda.

AL HECHO QUINTO: Es cierto de acuerdo a los documentos allegados con la demanda.

AL HECHO SEXTO: No me consta, debe demostrarse.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, debe demostrarse.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto de acuerdo a los documentos allegados con la demanda.

AL HECHO NOVENO: Es cierto de acuerdo a los documentos allegados con la demanda.

AL HECHO DECIMO: No me consta, debe demostrarse.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a las mismas, en la medida que se demuestren los hechos relacionados en la demanda y no afecten derechos de terceros

EXCEPCIONES

No se presentan excepciones en razón a que no hay mérito para las mismas

PRUEBAS

Documentales, las allegadas al proceso.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-65 Oficina primer piso, de esta ciudad, E mail giselabc95@hotmail.com

Cordialmente,

GISELLA ESTEFANIA BELEÑO CORREA
C.C. 1.121.215.023 DE Leticia.

T.P. No. 328.366 del C.S. de la Judicatura.

GISELLA E. BELEÑO CORREA
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

*REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE JOSIAS MENDOZA SUAREZ
CONTRA FAVIO VALENCIA 2018-00221*

*GISELLA ESTEFANIA BELEÑO CORREA, mayor de edad, vecina de Leticia,
abogada titulada y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de*

ciudadanía No. 1.121.215.023 de Leticia, Portador de la Tarjeta Profesional No. 328.366 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del señor FAVIO VALENVIA dentro de esta litis, por medio del presente escrito y dentro del término legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: Es cierto de acuerdo a los documentos allegados con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, debe demostrarse.

AL HECHO TERCERO: Es cierto de acuerdo a los documentos allegados con la demanda.

AL HECHO CUARTO: Es cierto de acuerdo a los documentos allegados con la demanda.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a las mismas, en la medida que se demuestren los hechos relacionados en la demanda y no afecten derechos de terceros

No se presentan excepciones en razón a que no hay mérito para las mismas

PRUEBAS

Me reservo la facultad de contrainterrogar a los testimonios solicitados por el demandante.

Documentales, las allegadas al proceso.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-65 Oficina primer piso, de esta ciudad, E mail giselabc95@hotmail.com

Cordialmente,

GISELLA ESTEFANIA BELEÑO CORREA
C.C. 1.121.215.023 DE Leticia.
T.P. No. 328.366 del C.S. de la Judicatura.

Señor.
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del demandado en esta litis y dentro del término legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO TERCERO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO CUARTO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO QUINTO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO SEXTO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas

AL HECHO OCTAVO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas

L HECHO NOVENO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a las mismas, en la medida que se demuestren los hechos relacionados en la demanda y no afecten derechos de terceros

No se presentan excepciones en razón a que no hay mérito para las mismas

PRUEBAS

Documentales, las allegadas al proceso.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-65 Oficina primer piso, de esta ciudad, E mail azortlda@yahoo.com

Cordialmente,

Señor.

*JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.*

REF EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA ARCENIO FELIX ALVARADO 2016-00258

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del demandado en esta litis y dentro del término legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO TERCERO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO CUARTO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO QUINTO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO SEXTO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas

AL HECHO OCTAVO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas

L HECHO NOVENO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a las mismas, en la medida que se demuestren los hechos relacionados en la demanda y no afecten derechos de terceros

No se presentan excepciones en razón a que no hay mérito para las mismas

PRUEBAS

Documentales, las allegadas al proceso.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-65 Oficina primer piso, de esta ciudad, E mail azorltda@yahoo.com

Cordialmente,

*MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C.C. 8.735.902 DE Barranquilla.
T.P. No. 53.391 del C.S. de la Judicatura.*

ciudadanía No. 8.735.902, abogado titulado y en ejercicio, con TP No. 53.391 del C.S.J., como apoderado de oficio de la demandante me permito subsanar la demanda de la referencia en cuanto a las pretensiones así

PRETENSIONES

Solicito a su señoría se sirva librar mandamiento ejecutivo a favor de ISMENIA TORRES PEREA y en contra del demandado DARIO AHUANARI LOZADA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$100.000.00, como capital insoluto, contenida en acta de conciliación ante la Inspección de policía de Leticia No. SGC-043 del 10/04/14 presentada como título de recaudo y que hace relación a la cuota del mes de mayo de 2015.
- b) Por los intereses moratorios: liquidados a la máxima tasa legalmente autorizada, causados desde el 11 de mayo de 2015 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$100.000.00, como capital insoluto, contenida en acta de conciliación ante la Inspección de policía de Leticia No. SGC-043 del 10/04/14 presentada como título de recaudo y que hace relación a la cuota del mes de junio de 2015
- d) Por los intereses moratorios: liquidados a la máxima tasa legalmente autorizada, causados desde el 11 de junio de 2015 y hasta que se realice el pago total de la obligación
- e) Por los intereses moratorios: liquidados a la máxima tasa legalmente autorizada, causados desde el 11 de mayo de 2015 y hasta que se realice el pago total de la obligación

- f) Por la suma de \$100.000.00, como capital insoluto, contenida en acta de conciliación ante la Inspección de policía de Leticia No. SGC-043 del 10/04/14 presentada como título de recaudo y que hace relación a la cuota del mes de julio de 2015
- g) Por los intereses moratorios: liquidados a la máxima tasa legalmente autorizada, causados desde el 11 de julio de 2015 y hasta que se realice el pago total de la obligación
- h) Por la suma de \$100.000.00, como capital insoluto, contenida en acta de conciliación ante la Inspección de policía de Leticia No. SGC-043 del 10/04/14 presentada como título de recaudo y que hace relación a la cuota del mes de agosto de 2015
- i) Por los intereses moratorios: liquidados a la máxima tasa legalmente autorizada, causados desde el 11 de agosto de 2015 y hasta que se realice el pago total de la obligación
- j) Por la suma de \$100.000.00, como capital insoluto, contenida en acta de conciliación ante la Inspección de policía de Leticia No. SGC-043 del 10/04/14 presentada como título de recaudo y que hace relación a la cuota del mes de septiembre de 2015
- k) Por los intereses moratorios: liquidados a la máxima tasa legalmente autorizada, causados desde el 11 de septiembre de 2015 y hasta que se realice el pago total de la obligación
- l) Por la suma de \$100.000.00, como capital insoluto, contenida en acta de conciliación ante la Inspección de policía de Leticia No. SGC-043 del 10/04/14 presentada como título de recaudo y que hace relación a la cuota del mes de octubre de 2015.
- m) Por los intereses moratorios: liquidados a la máxima tasa legalmente autorizada, causados desde el 11 de mayo de 2015 y hasta que se realice el pago total de la obligación
- n) A futuro por la suma de \$100.000.00, como saldo de capital insoluto en forma mensual, hasta completar el saldo insoluto de \$900.000.00, a partir del 11 de noviembre de 2015 y hasta el 11 de julio de 2016, que solicito se tenga en cuenta en la sentencia
- o) Por las costas procesales: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso.

Cordialmente.

Miguel Ángel Beleño Martínez.
C.C. No. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. No. 53.391 del C. Su de la Judicatura

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REF: DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA GARNICA Y OTRO

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAXIMINIO MORANO BELTRAN

Acción. PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA

RAFAEL RICARDO ROBLES CASTAÑEDA, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.616.825, Portador de la Tarjeta Profesional No. 47.865 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem de LAS PERSONAS INDETERMINADAS dentro de esta litis, por medio del presente escrito y dentro del término legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO TERCERO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO CUARTO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO QUINTO: No me consta, debe demostrarse.

AL HECHO SEXTO: No me consta, debe demostrarse.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO OCTAVO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO NOVENO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO DECIMO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como prueba

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como prueba

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO DECIMO QUINTO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO DECIMO SEXTO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO DECIMO NOVENO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas

AL HECHO VIGÉSIMO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO; No me consta, debe demostrarse

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO VIGESIMO SEPTIEMO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO VIGESIMO NOVENO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO TRIGESIMO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: No me consta, debe demostrarse

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a las mismas, en la medida que se demuestren los hechos relacionados en la demanda y no afecten derechos de terceros

No se presentan excepciones en razón a que no hay mérito para las mismas

PRUEBAS

Me reservo la facultad de contrainterrogar a los testimonios solicitados por las partes.

Documentales, las allegadas al proceso.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la carrear 9 No. 5A-63 de esta ciudad, E mail rarocapipe@hotmail.com

Cordialmente,

*RAFAEL ROBLES CASTAÑEDA
C.C. 12.616.825 de Ciénaga.
T.P. No. 47.865 del C.S. de la Judicatura.*

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REF: Demandante: MARIA CONSTANZA DIMOFTACHE GOMEZ (PARA LOS HEREDEROS DE GHEORGE DIMOFTACHE DIANCOF Y MAGDALENA WIEGAND DE DIMOFTACHE)

*Demandados: JESSICA STEFANO SANTANA y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Acción. REINVINDICATORIA*

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem de LAS PERSONAS INDETERMINADAS dentro de esta litis, por medio del presente escrito y dentro del término legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO TERCERO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO CUARTO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO QUINTO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO SEXTO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas

AL HECHO OCTAVO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas

AL HECHO NOVENO: Es cierto de acuerdo a las reglas de la sucesión intestada

AL HECHO DECIMO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas

AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO DECIMO QUINTO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO DECIMO SEXTO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO DECIMO NOVENO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda como pruebas

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a las mismas, en la medida que se demuestren los hechos relacionados en la demanda y no afecten derechos de terceros

No se presentan excepciones en razón a que no hay mérito para las mismas

PRUEBAS

Me reservo la facultad de contrainterrogar a los testimonios solicitados por las partes.

Documentales, las allegadas al proceso.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-65 Oficina primer piso, de esta ciudad, E mail azorltda@yahoo.com

Cordialmente,

*MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C.C. 8.735.902 DE Barranquilla.
T.P. No. 53.391 del C.S. de la Judicatura.*

*Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.*

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE CARMEN OCHOA GUEVARA CONTRA MARIA LIRIA RODRIGUEZ Y OTROS

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem de

DE LAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS dentro de esta litis, por medio del presente escrito y dentro del término legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: No es un hecho, es una pretensión.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados.

AL HECHO TERCERO: No me consta, debe demostrarse.

AL HECHO CUARTO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados.

AL HECHO QUINTO: No me consta que se demuestre

AL HECHO SEXTO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO OCTAVO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO NOVENO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO DECINO: No es un hecho

AL HECHO DECINO PRIMERO: No me consta, debe demostrarse

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a las mismas, en la medida que se demuestren los hechos relacionados en la demanda y no afecten derechos de terceros

No se presentan excepciones en razón a que no hay mérito para las mismas

PRUEBAS

Me reservo la facultad de contrainterrogar a los testimonios solicitados por el demandante.

Documentales, las allegadas al proceso.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-65 Oficina primer piso, de esta ciudad, E mail azorltda@yahoo.com

Cordialmente,

*MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C.C. 8.735.902 DE Barranquilla.
T.P. No. 53.391 del C.S. de la Judicatura.*

*Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.*

*REF: PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DE LUIS ALFREDO RODRIGUEZ PRADA CONTRA NEYRA NICOLASA SOLANO
DE LOCARNO Y OTROS 2017-00053*

*MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia,
abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de
ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No.
53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem de
la señora NEYRA NICOLASA SOLANO DE LOCARNO Y DEMAS PERSONAS
DETERMINADAS E INDETERMINADAS dentro de esta litis, por medio del*

presente escrito y dentro del término legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: Es cierto de acuerdo a los documentos allegados con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, debe demostrarse.

AL HECHO TERCERO: No me consta, debe demostrarse.

AL HECHO CUARTO: No me consta que se demuestre.

AL HECHO QUINTO: No me consta que se demuestre

AL HECHO SEXTO: No me consta, debe demostrarse

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, debe demostrarse

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a las mismas, en la medida que se demuestren los hechos relacionados en la demanda y no afecten derechos de terceros

No se presentan excepciones en razón a que no hay mérito para las mismas

PRUEBAS

Me reservo la facultad de contrainterrogar a los testimonios solicitados por el demandante.

Documentales, las allegadas al proceso.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-65 Oficina primer piso, de esta ciudad, E mail azorltda@yahoo.com

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C.C. 8.735.902 DE Barranquilla.
T.P. No. 53.391 del C.S. de la Judicatura.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
LETICIA.
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DE ROBINSON PARRA CONTRA OLGA CONSULEO PULIDO Y OTROS 2017-
00053

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia,
abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de
ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No.
53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem de
la señora OLGA CONSUELO PULIDO Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS
dentro de esta litis, por medio del presente escrito y dentro del término legal
para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: Es cierto de acuerdo a los documentos allegados con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto de acuerdo a los documentos allegados con la demanda.

AL HECHO TERCERO: Es cierto de acuerdo a los documentos allegados con la demanda.

AL HECHO CUARTO: No me consta que se demuestre.

AL HECHO QUINTO: No me consta que se demuestre

AL HECHO SEXTO: Es cierto de acuerdo a los documentos allegados con la demanda.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto de acuerdo a los documentos allegados con la demanda.

AL HECHO OCTAVO: No me consta que se demuestre

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a las mismas, en la medida que se demuestren los hechos relacionados en la demanda.

PRUEBAS

Me reservo la facultad de contrainterrogar a los testimonios solicitados por el demandante.

Documentales, las allegadas al proceso.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-65 Oficina primer piso, de esta ciudad E mail azorltda@yahoo.com

Cordialmente,

*MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C.C. 8.735.902 DE Barranquilla.
T.P. No. 53.391 del C.S. de la Judicatura.*

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LETICIA.

E.

S.

D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE CARLOS DAVILA TORRES CONTRA MARIAL LIRIA RODRIGUEZ Y OTROS

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No.

8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del las personas indeterminadas dentro de esta litis, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: De acuerdo a los documentos allegados hasta el momento al proceso **No es cierto**, ya que en el certificado de tradición del inmueble por el cual pretende adquirir por usucapión el demandante, fue adquirido inicial y legalmente por la señora MARIA TOMASA EKIRAY RUIITE, mediante resolución 130 de fecha 16 de julio de 1.981, fecha desde la cual se debería entender que se podría alegar posesión para adquirir mediante esta clase de procedimiento. Por lo tanto a la fecha de la presentación de la demanda no habían transcurrido 20 años. De otra parte NANCY RAMIREZ, finalmente no se menciona en el citado certificado de tradición o folio de matrícula inmobiliaria No. 400-1388, pudo haber poseído en el transcurso del tiempo señalado, pero aun así no se cumplen los 20 años a la fecha de la presentación de la demanda, por que si esta u otra persona hubiese poseía por así decirlo, con anterioridad a la titulación, este tiempo no se puede contar como efectivo de posesión, dado que el inmueble antes de la adjudicación, era propiedad del Estado, por esencia bien imprescriptible.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, la vendedora en este caso la señora NANCY RAMIREZ, con el llamado documento de venta lo que vende realmente son las mejoras por ella o un tercero construidas, a la fecha de la misma, de otra parte no aparece en Registro como propietaria del lote de terreno objeto de litis, luego entonces no puede transferir algo que no le pertenece.

el derecho real de propiedad raíz se adquiere o se materializa con la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del contrato de compraventa elevado a escritura pública y la consecuente entrega de la cosa (Tradición).

AL HECHO TERCERO: No me consta, por el tipo de bien objeto de litio es indiferente la posesión, de acuerdo a lo que expresare más adelante.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, o puede serlo de acuerdo a los documentos aportados como ya lo exprese anteriormente, el contrato de compraventa, referenciado adolece de algunos de los requisitos que son de ley para que sea eficaz.

AL HECHO QUINTO : No me consta, dadas las circunstancias tendrá derecho a que se le reconozcan sus mejoras, o finalmente desistir de la demanda e intentarlo nuevamente, ya que hoy ya se encuentra en términos de hacerlo

AL HECHO SEXTO : No me consta, sin embargo cual sería la razón por la cual posteriormente con fecha 05/10/89 la propietaria registrada, protocoliza la escritura publica No. 316 de la notaria única de Leticia, con fecha 30/11/89, por la cual aclara la resolución de adjudicación en cuanto al nombre y de otra parte además con la misma escritura vende a la señora MARIA LIRIA RODRIGUEZ, hoy demandada, porque si estaba poseyendo desde 1.975, el demandante, no se adjudico por parte del Municipio de Leticia el predio a su nombre, o si había negociado el predio estando presente y con posesión ininterrumpida pidió al poseedor registrado la elaboración de la correspondiente escritura a su nombre, resulta extraño a estas horas afirmar que siempre poseyó y nunca quiso legalizar la situación frente al inmueble

AL HECHO SEPTIMO : No me consta.

AL OCTAVO HECHO ; No es un hecho que merezca alusión.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

Me opongo totalmente a las mismas por ser contrarias a derecho, en cuanto a que el bien objeto de litio aunque es de los que la ley tiene establecidos como prescriptibles, por ser el titular del derecho real de Dominio, una persona natural, el demandado no tiene por m{as que demuestre tener el inmueble desde 1.975, los 20 años de posesión requeridos para adquirir por prescripción., dado que a la fecha de la presentación de la demanda, contando desde la fecha de la adjudicación al primer propietario inscrito no habían transcurrido los 20 años requeridos.

EXCEPCIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD

El demandante, pletórico de ilusiones vanas por medio de apoderado pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en esta ciudad, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 400-1388, de la Oficina de Registro de esta ciudad, con base en una supuesta posesión material con animo de señor y dueño sobre el mismo desde hace 20 años.

Desconoce el demandante, que obviamente se le puede predicar ignorancia de la ley en cuanto a este tema, más no a su apoderado que inútilmente pone en movimiento al aparato Judicial para pretender adquirir por medio de usucapión un bien que de acuerdo a amplias formulaciones legales sería aun imprescriptible, para la fecha de la presentación de la demanda, dado el simple análisis del certificado de tradición del inmueble objeto de litis, se puede deducir que no se reúnen los siguientes requisitos para estos efectos

Cuando la prescripción asume la modalidad adquisitiva, a su vez, puede ser ordinaria o extraordinaria. Respecto de esta última, para el buen suceso de la misma, está sujeta a la comprobación en el proceso de los siguientes requisitos:

- 1) Posesión material en el usucapiente*
- 2) Que la cosa haya sido poseída durante veinte años*
- 3) Que la posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida;*
- 4) Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión.*

Conforme a todo lo anterior, conforme a la demanda presentada, el predio objeto de litigio en este proceso no puede ser adquirido por prescripción, por no reunir todos y cada uno de los requisitos anteriores.

En consecuencia respetuosamente le solicito a su Señoría se sirva desechar las pretensiones de la demanda y en consecuencia declarar la IMPRESCRIPTIBILIDAD del predio de que trata esta litis por falta del termino necesario para adquirir por usucapión.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se cite y haga comparecer a este despacho al demandante, a fin de que bajo la gravedad del juramento se sirva absolver interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda y su contestación le formularé verbalmente, a efectos de establecer que no tiene como afirma 20 años de posesión requeridos para adquirir por prescripción el bien inmueble objeto de litigio

Me reservo la facultad de conainterrogar a los testimonios solicitados por el demandante.

Documentales, las allegadas al proceso.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-37 Ofician 201 de esta ciudad.-

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ

C.C. 8.735.902 DE Barranquilla.

T.P. No. 53.391 del C.S. de la Judicatura.

Señor.

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

REF EJECUTIVO DE ISMENIA TORRES PEREA CONTRA DARIO AHUANARI LOZADA

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902, abogado titulado y en ejercicio, con TP No. 53.391 del C.S.J., como apoderado de oficio de la demandante me permito manifestar mi aceptación al cargo que me hiciera el Despacho

Cordialmente.

Miguel Ángel Beleño Martínez.

C.C. No. 8.735.902 de Barranquilla.

T.P. No. 53.391 del C. Su de la Judicatura

Señor.
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REF EJECUTIVO DE ISMENIA TORRES PEREA CONTRA DARIO AHUANARI LOZADA

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902, abogado titulado y en ejercicio, con TP No. 53.391 del C.S.J., como apoderado de oficio de la demandante me permito subsanar la demanda de la referencia en cuanto a las pretensiones así

PRETENSIONES

Solicito a su señoría se sirva librar mandamiento ejecutivo a favor de ISMENIA TORRES PEREA y en contra del demandado DARIO AHUANARI LOZADA por las siguientes sumas de dinero:

- p) Por la suma de \$100.000.00, como capital insoluto, contenida en acta de conciliación ante la Inspección de policía de Leticia No. SGC-043 del 10/04/14 presentada como título de recaudo y que hace relación a la cuota del mes de mayo de 2015.
- q) Por los intereses moratorios: liquidados a la máxima tasa legalmente autorizada, causados desde el 11 de mayo de 2015 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- r) Por la suma de \$100.000.00, como capital insoluto, contenida en acta de conciliación ante la Inspección de policía de Leticia No. SGC-043 del 10/04/14 presentada como título de recaudo y que hace relación a la cuota del mes de junio de 2015
- s) Por los intereses moratorios: liquidados a la máxima tasa legalmente autorizada, causados desde el 11 de junio de 2015 y hasta que se realice el pago total de la obligación
- t) Por los intereses moratorios: liquidados a la máxima tasa legalmente autorizada, causados desde el 11 de mayo de 2015 y hasta que se realice el pago total de la obligación
- u) Por la suma de \$100.000.00, como capital insoluto, contenida en acta de conciliación ante la Inspección de policía de Leticia No. SGC-043 del 10/04/14 presentada como título de recaudo y que hace relación a la cuota del mes de julio de 2015
- v) Por los intereses moratorios: liquidados a la máxima tasa legalmente autorizada, causados desde el 11 de julio de 2015 y hasta que se realice el pago total de la obligación
- w) Por la suma de \$100.000.00, como capital insoluto, contenida en acta de conciliación ante la Inspección de policía de Leticia No. SGC-043 del 10/04/14 presentada como título de recaudo y que hace relación a la cuota del mes de agosto de 2015
- x) Por los intereses moratorios: liquidados a la máxima tasa legalmente autorizada, causados desde el 11 de agosto de 2015 y hasta que se realice el pago total de la obligación
- y) Por la suma de \$100.000.00, como capital insoluto, contenida en acta de conciliación ante la Inspección de policía de Leticia No. SGC-043 del 10/04/14 presentada como título de recaudo y que hace relación a la cuota del mes de septiembre de 2015
- z) Por los intereses moratorios: liquidados a la máxima tasa legalmente autorizada, causados desde el 11 de septiembre de 2015 y hasta que se realice el pago total de la obligación
- aa) Por la suma de \$100.000.00, como capital insoluto, contenida en acta de conciliación ante la Inspección de policía de Leticia No. SGC-043 del 10/04/14 presentada como título de recaudo y que hace relación a la cuota del mes de octubre de 2015.

- bb) Por los intereses moratorios: liquidados a la máxima tasa legalmente autorizada, causados desde el 11 de mayo de 2015 y hasta que se realice el pago total de la obligación
- cc) A futuro por la suma de \$100.000.00, como saldo de capital insoluto en forma mensual, hasta completar el saldo insoluto de \$900.000.00, a partir del 11 de noviembre de 2015 y hasta el 11 de julio de 2016, que solicito se tenga en cuenta en la sentencia
- dd) Por las costas procesales: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso.

Cordialmente.

Miguel Ángel Beleño Martínez.
C.C. No. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. No. 53.391 del C. Su de la Judicatura

Señor.
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
E. S. D.

REF EJECUTIVO DE CCOSERP COLOMBIA CONTRA ERIKA ROSSANA RENGIFO
URRESTI 2012-00007

RAFAEL RICARDO ROBLES CASTAÑEDA, mayor de edad, vecino de Leticia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.616.825 de Ciénaga, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 47865 del C. S. de la Judicatura obrando en mi condición de Curador Ad-litem de ERIKA ROSSANA RENGIFO URRESTI, por medio del presente escrito y dentro del término legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto según los documentos aportados con la demanda

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, que se demuestre

AL HECHO TERCERO: No me consta que se demuestre

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

Me atengo a lo que resulte demostrado legalmente. No se proponen excepciones por no encontrarse fundamento para las mismas

PRUEBAS

Las aportadas y las que de oficio decrete el despacho.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaria del juzgado en mi oficina ubicada en la carrera 8 No 8-83 de esta ciudad.

Cordialmente,

RAFAEL RICARDO ROBLES CASTAÑEDA
C.C. No. 12.616.825 de Cúcuta
T.P. No. 53.391 del CSJ

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO CONTRA
GUILLERMO MUYARARI CASTILLO 2011-00208**

JORGE LUIS GAZABON ORDOSGOITIA, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.511.254 de Sincelejo, Portador de la Tarjeta Profesional No. 95.756 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del señor **GUILLERMO MUYARARI CASTILLO**, por medio del presente escrito y dentro del término legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de a cuerdo a los documentos presentados con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, de a cuerdo a los documentos presentados con la demanda.

AL HECHO TERCERO: No me consta que se demuestre.

AL HECHO CUARTO: No me consta que se demuestre.

AL HECHO QUINTO: No me consta que se demuestre.

AL HECHO SEXTO: Es cierto

AL HECHO SEXTO: Es cierto, de a cuerdo a los documentos presentados con la demanda.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a las mismas de probarse los hechos de la demanda y solicito al despacho decidir de conformidad.

PRUEBAS

La actuación procesal

Las que de oficio estime el despacho.

Me abstengo de proponer excepciones en virtud a que no hay merito para proponerlas, teniendo en cuenta que la acción se encuentra vigente, se trata de una obligación de tracto sucesivo, el demandado incurrió en mora lo cual genero

la aceleración de la obligación , que se encuentra garantizada con hipoteca de primer grado a favor de demandante.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en el edificio Maurys de esta ciudad ubicado sobre la carrera 10 esquina de la calle 12.

Del señor Juez

Atentamente

JORGE LUIS GAZABON ORDOSGOITIA

CC. No. 92.511.254 de Sincelejo

T.P. No. 95.756 del C. S de la Judicatura

Señor.

JUEZ SEGUNDO CIVIL MPAL

E. S. D.

REF EJECUTIVO DE ESTHER SEPULVEDA ROVIRA CONRA JOSE ALEJANDRO CARMONA CANGA

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor JOSE ALEJANDRO CARMONA CANGA, por medio del presente escrito y dentro del término legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto parcialmente, los demandados no pactaron intereses corrientes dentro del negocio que sirvió de causa para la creación del título, por cuanto se trato de un aporte a una sociedad de hecho que fracaso y que mi mandante debe asumir.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

Me atengo a lo que resulte demostrado legalmente, de otra parte me opongo a la liquidación de intereses corrientes que pretende el demandante manifestado en los hechos de la demanda y que sin embargo no solicita en las pretensiones de la misma

PRUEBAS Y ANEXOS

El titulo valor presentado como base de recaudo ejecutivo
Las que de oficio decrete el despacho.
Poder para actuar

SOLICITUD DE FECHA PARA DILIGENCIA DE CONCILIACION

Teniendo en cuenta que actualmente mi mandante solo cuenta con su salario básico y no tiene más bienes, y con el ánimo de llegar a un acuerdo conciliatorio, respetuosamente solicito al despacho se sirva fijar fecha y hora para evacuar esta diligencia

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaria del juzgado en mi oficina ubicada en la calle 7 No 6-77 de esta ciudad.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391 del C. S. de la Judicatura.

RAFAEL RICARDO ROBLES CASTAÑEDA
C.C. No. 12.616.825 de Cúcuta
T.P. No. 53.391 del CSJ

Señora.
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
E. S. D.

REF EJECUTIVO DEL BANCO AGRARIO CONTRA IRANIA MACUNA Y OTRO

RAFAEL RICARDO ROBLES CASTAÑEDA, mayor de edad, vecino de Leticia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.616.825 de Ciénaga, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 47865 del C. S. de la Judicatura obrando en mi condición de Curador Ad-litem de **NOLBERTO CALDERON REY**, por medio del presente escrito y dentro del término legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto según los documentos aportados con la demanda

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto según los documentos aportados con la demanda

AL HECHO TERCERO: No me consta que se demuestre

AL HECHO CUARTO: No es cierto.

AL HECHO QUINTO: No es cierto dicha carta no existe o por lo menos brilla por su ausencia dentro del proceso

AL HECHO SEXTO: No es cierto de acuerdo al hecho contestado anteriormente

AL HECHO SEPTIMO: No me consta que se demuestre

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

Me atengo a lo que resulte demostrado legalmente, de otra parte me opongo a las pretensiones reaccionadas con el numeral del ítems, en el sentido que el pagare no autoriza el cobro de sumas no contenidas en él, en este caso otros conceptos que no se especifican que son, por lo tanto deben quedar excluidos del mandamiento de pago y la liquidación del crédito.

PRUEBAS

Las aportadas y las que de oficio decreto el despacho.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaria del juzgado en mi oficina ubicada en la calle 7 No 6-77 de esta ciudad.

Cordialmente,

RAFAEL RICARDO ROBLES CASTAÑEDA

C.C. No. 12.616.825 de Cúcuta

T.P. No. 53.391 del CSJ

Señora.

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA

E. S. D.

REF: DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DE YONELDER VILLANUEVA CONTRA ASTRID ADRIANA ACHO ARAUJO, MENOR VIVIANA VALENTINA VILLANUEVA

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem de **VIVIANA VALENTINA VILLANUEVA**, por medio del presente escrito y dentro del término legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No me consta, que se pruebe

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe

AL HECHO TERCERO: Es cierto según los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO CUARTO: Es cierto según los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO QUINTO: No me consta que se demuestre

AL HECHO SEXTO: No me consta que se demuestre

AL HECHO SEPTIMO: No me consta que se demuestre

AL HECHO NOVENO: No me consta que se demuestre

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

Me atengo a lo que resulte demostrado legalmente

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

Me atengo a lo que resulte probado y solicito al despacho decidir de conformidad con la ley respecto de las pretensiones de esta demanda.

PRUEBAS

Las aportadas y las que de oficio decrete el despacho.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-65 Oficia 201 de esta ciudad.-

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391 del C. S. de la Judicatura.

Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
E. S. D.

REF: PROCESO DE FILIACION NATURAL DE LIZLEY JOHANA MARTINEZ MEDINA CONTRA PEDRO ULISES GONZALEZ CARREÑO

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del señor PEDRO ULISES GONZALEZ CARREÑO por medio del presente escrito y dentro del término legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No me consta que se demuestre.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta que se demuestre

AL HECHO TERCERO: No me consta que se demuestre.

AL HECHO CUARTO: No me consta que se demuestre.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

Me atengo a lo que resulte demostrado legalmente

PRUEBAS

Se decrete la prueba genética a fin de determinar la paternidad

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-65 Oficia 201 de esta ciudad.-

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391 del C. S. de la Judicatura.

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE LETICIA
E. S. D.

**REF: PROCESO DE ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARMELINA ALVEZ DISANTOS CONTRA CAJANAL**

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem de la señora **CLARA CORDOBA DASILVA**, respetuosamente le solicito se sirva requerir al apoderado y demandante a fin que den cancelación a los honorarios fijados por el despacho a favor del suscrito

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391 del C. S. de la Judicatura.

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE LETICIA
E. S. D.

REF: PROCESO DE ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARMELINA ALVEZ DISANTOS CONTRA CAJANAL

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem de la señora **CLARA CORDOBA DASILVA**, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a los documentos presentados con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo a los documentos presentados con la demanda.

AL HECHO TERCERO: No me consta que se demuestre.

AL HECHO CUARTO: No me consta que se demuestre.

COMENTARIOS LEGALES

Cuando fallece un pensionado o un afiliado, la ley protegerá las personas del grupo familiar que de él dependían y que expresamente reseñe la norma. A esta figura se denomina pensión de sobrevivientes o sustitución pensional y tiene especialmente una doble proyección: pensión de viudedad y pensión de orfandad. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el derecho a pensión de sobrevivientes es un derecho fundamental (T-827/99). Este derecho, para los beneficiarios es un derecho fundamental por estar contenido dentro de valores tutelables como la vida, la seguridad social, la salud y es esencial a la vez dado que existe una situación de indefensión del beneficiario respecto de quien debe pagar la mesada.

La Constitución Política de 1991 introdujo una transformación radical en cuanto al concepto de lo que se entiende por familia, por manera que dejó de lado la naturaleza del vínculo -legal o de hecho-, para hacer hincapié en la convivencia común, y en el apoyo y solidaridad entre los integrantes de la pareja y su descendencia. Esto es, que el constituyente no hizo distinción alguna entre cónyuge y compañero o compañera, sino que puso el énfasis en ese aspecto de las relaciones de pareja; a su turno, la ley 100 de 1993 (artículo 47), determina como elemento fundamental para la sustitución pensional la permanencia de la relación misma, por manera que la mujer que acredite haber hecho vida marital con el causante durante los dos últimos años de su existencia tiene vocación para acceder a ese beneficio

Si bien es cierto, en el caso de autos me parece que la situación es clara, en el sentido de que el causante convivió con la demandante por más de veinte años, esto es, que no cabe duda de que era su compañera permanente y quien le prodigaba sus cuidados hogareños y su amor. Es igualmente cierto que el causante, por diversas razones tiene tal vez otros hijos diferentes de quien fue su esposa, lo que no se sabe en este proceso, como tampoco que, le ha impedido comparecer al mismo, por lo cual carezco de elementos de juicio para alegar posibles excepciones en su defensa. Sin embargo, es incuestionable que al tenor de las nuevas orientaciones constitucionales, legales y jurisprudenciales con quien tenía un **“hogar”** y una **“familia”** al momento de su deceso, no era su cónyuge sino por el contrario la demandante, por lo cual me atengo a lo que resulte probado en esta litis.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

Como ya lo manifesté, me atengo a lo que resulte probado y solicito al despacho decidir de conformidad con la ley y la jurisprudencia al respecto de las pretensiones de esta demanda.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-65 Oficia 201 de esta ciudad.-

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391 del C. S. de la Judicatura.

Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
E. S. D.

REF: PROCESO DE SUSPENSION DE PATRIA POTESTA DE ANA MARIA GOMEZ ARRIAGA CONTRA ANDRES EDUARDO PARRA LOZADA.

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del señor **ANDRES EDUARDO PARRA LOZADA**, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de a cuerdo a los documentos presentados con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, de a cuerdo a los documentos presentados con la demanda.

AL HECHO TERCERO: No me consta que se demuestre.

AL HECHO CUARTO: No me consta que se demuestre.

AL HECHO QUINTO: No me consta que se demuestre.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

Me atengo a lo que resulte probado y solicito al despacho decidir de conformidad, buscando el mayor beneficio de la menor.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-65 Ofician 201 de esta ciudad.-

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391 del C. S. de la Judicatura.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE LUZ MARINA RODRIGUEZ CONTRA ISIDRO ABDON DIAZ TELLO

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del demandado en esta litis, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados por la demandante.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, que se demuestre.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados por la demandante.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

Me atengo a las probadas en el proceso.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-37 Ofician 201 de esta ciudad.-

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391 del C.S. de la Judicatura.

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA

E. S. D.

REF: PROCESO DE SUSPENSION DE PATRIA POTESTA DE ANA MARIA GOMEZ ARRIAGA CONTRA ANDRES EDUARDO PARRA LOZADA.

JORGE LUIS GAZABON ORDOSGOITIA, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.511.254 de Sincelejo, Portador de la Tarjeta Profesional No. 95.756 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del señor **CARLOS MARTIN ANGULO ALVEZ**, por medio del presente escrito y dentro del término legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de a cuerdo a los documentos presentados con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, de a cuerdo a los documentos presentados con la demanda.

AL HECHO TERCERO: No me consta que se demuestre.

AL HECHO CUARTO: No me consta que se demuestre.

AL HECHO QUINTO: No me consta que se demuestre.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a las mismas de probarse los hechos de la demanda y solicito al despacho decidir de conformidad, buscando el mayor beneficio de los menores.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-65 Ofician 201 de esta ciudad.-

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ

C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.

T.P. Nro. 53.391 del C. S. de la Judicatura.

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA

E. S. D.

REF: PROCESO DE SUSPENSION DE PATRIA POTESTA DE DANIELA SANGAMA BENICIO CONTRA MARIA MARIOCHA BENICIO

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem de la menor DANIELA SANGAMA BENICIO, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de a cuerdo a los documentos presentados con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta que se pruebe.

AL HECHO TERCERO: NO es un hecho.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a las mismas de probarse los hechos de la demanda y solicito al despacho decidir de conformidad, buscando el mayor beneficio de la menor.

PRUEBAS

Solicito al Despacho ce cite a la demandada, para que declare bajo la gravedad del juramento a cerca de los hechos de la demanda y su contestación y explique al despacho cual fue o ha sido el destino de los dineros que correspondieron a la menor a raíz del fallecimiento de su señor Padre.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-37 Ofician 201 de esta ciudad.-

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ

C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.

T.P. Nro. 53.391 del C. S. de la Judicatura.

Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA

E. S. D.

REF: PROCESO DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE ANGI CARDONA. MENORES JAIMIF FERNANDA, WENDY JOHANA MIGUEL ANGEL TABARES CARDONA

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del señor WILINTONG TABARES PARENTE, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a los documentos presentados con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto de acuerdo a los documentos presentados.

AL HECHO TERCERO: Es cierto de acuerdo a los documentos presentados.

AL HECHO CUARTO: Es cierto de acuerdo a la ley.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a las mismas y que se decida a favor de los menores lo que el despacho estime pertinente.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-37 Ofician 201 de esta ciudad.-

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ

C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.

T.P. Nro. 53.391 del C. S. de la Judicatura.

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ

C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.

T.P. Nro. 53.391 del C.S. de la Judicatura.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LETICIA.
E. S. D.

REF: PROCESO ABREVIADO DE BIEN MOSTRENCO DEL ICBF CONTRA INDETERMINADOS

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem de las personas indeterminadas procedo, me permito solicitarle se sirva expedirme copia autenticada de los autos y demás piezas pertinentes por el cual se ordenaron honorarios a favor del suscrito en esta litis.

Lo anterior a fin de proceder judicialmente contra la demandante por el pago de dichos emolumentos.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C.C. 8.735.902 DE Barranquilla.
T.P. No. 53.391 del C. S. de la Judicatura.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE LA CAJA AGRARIA CONTRA ERNESTO JAIMES CALIS ECHEVERRIA Y OTRO

JORGE LUIS GAZABON ORDOSGOITIA, mayor de edad, vecino de Leticia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.511.254 de Sincelejo, abogado titulado y en ejercicio de la profesión portador de la tarjeta Profesional No. 95.756 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem de los demandados en esta litis, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: Para demostrar tal hecho se aporó un pagare a la demanda, suscrito al parecer por los demandados, pero me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO TERCERO: No me consta atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO CUARTO: No me consta atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO QUINTO: Es Cierto se aporó el respectivo poder

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

Me atengo a las probadas en el proceso y las resultantes de la liquidación teniendo en cuenta que los intereses moratorios seden ser liquidados a la tasa permitida por la Superintendencia bancaria, que s inferior a la solicitada por la actora.

EXCEPCIONES

Por no contar con los elementos de juicio suficientes para el efecto, no propongo ninguna como tal, dada la ausencia de los demandados no cuento con argumentos para proponerlas.

Que se declare lo que resulte legalmente probado.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-37 Ofician 201 de esta ciudad.-

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391 del C.S. de la Judicatura.

Señora
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA

E. S. D.

REF: PROCESO DE IMPUGNACION AL RECONOCIMIENTO A LA PROGENITURA DE ELIVIA GONZALEZ CASTRO CONTRA MIRIAN QUIÑONEZ NUÑEZ

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem de los menores JUAN PABLO Y PAULA ANDREA QUIÑONEZ NUÑEZ, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto de acuerdo a los documentos presentados.

AL HECHO TERCERO: No me costa, que se demuestre.

AL HECHO CUARTO: No me costa, que se demuestre.

AL HECHO QUINTO: No me costa, que se demuestre

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

Que se declare lo que resulte legalmente probado.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-37 Ofician 201 de esta ciudad.-

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ

C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.

T.P. Nro. 53.391 del C. S. de la Judicatura.

Señor

JUEZCIVIL DEL CIRCUITO DE LETICIA.

E. S. D.

REF: PROCESO ABREVIADO DE BIEN MOSTRENCO DEL ICBF CONTRA INDETERMINADOS

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem de las personas indeterminadas procedo a dar contestación a la demanda

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: Es cierto de acuerdo a la documentación existente en el proceso.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto de acuerdo a la documentación existente en el proceso.

AL HECHO TERCERO: Es cierto de acuerdo a la documentación existente en el proceso.

AL HECHO CUARTO: Es cierto de acuerdo a la documentación existente en el proceso.

DE LA ADICION DE LA DEMANDA

EL HECHO PRIMERO DE LA ADICION: Es cierto de acuerdo a la documentación existente en el proceso.

EL HECHO SEGUNDO DE LA ADICION: Es cierto de acuerdo a la documentación existente en el proceso.

EL HECHO TERCERO DE LA ADICION: Es cierto de acuerdo a la documentación existente en el proceso.

EL HECHO CUARTO DE LA ADICION: Es cierto de acuerdo a la documentación existente en el proceso.

EL HECHO QUINTO DE LA ADICION: Es cierto de acuerdo a la documentación existente en el proceso.

EL HECHO SEXTO DE LA ADICION: Es cierto de acuerdo a la documentación existente en el proceso.

EL HECHO SEPTIMO DE LA ADICION: Es cierto de acuerdo a la documentación existente en el proceso.

AL HECHO OCTAVO DE LA ADICION: Es cierto de acuerdo a la documentación existente en el proceso.

AL HECHO NOVENO DE LA ADICION: Es cierto de acuerdo a la documentación existente en el proceso.

EL HECHO DECIMO DE LA ADICION: Es cierto de acuerdo a la documentación existente en el proceso.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

Me atengo a lo que en derecho corresponda, en la medida que se demuestren los hechos relacionados en la demanda, su adición, y en la contestación de la misma por parte del tercero, teniendo en cuenta el hecho incontrovertible que a la fecha de la presentación de la misma, de acuerdo a los fallos y actuaciones anexadas al proceso, la demandante sí tenía ya conocimiento, y no “al parecer” que existía dueño conocido, aunque extemporáneamente se haya presentado al proceso penal (por razones imaginables) y en el cual se ventilo la destinación al menos provisional; de los bienes objeto de litigio, y de los cuales hoy se pretende la declaración por el Juzgado competente; su declaración de bienes mostrencos, que por las circunstancias y por que no había más que hacer, el Juzgado Penal del Circuito de Leticia así los califico.

CON RELACION A LA PETICION ESPECIAL

*Me atengo en lo que a derecho corresponda toda vez que si bien es cierto en Juzgado Penal del Circuito de Leticia, mencionó que los bienes litigiosos debían permanecer en la entidad bancaria en que fueron depositados, **en condición de bienes mostrencos**, obedeció a que no se presento nunca alguien a reclamarlos, sin embargo en mi sentir, tal afirmación o es declarativa, en consecuencia los bienes aun no tienen ese carácter y así se pretenda fue un error que se constituye en una vía de hecho, o lo que la doctrina ha denominado error común, por lo tanto es al Juzgado Civil del Circuito, a quien de acuerdo a la ley le corresponde dictaminar o no esa condición.
(Negrillas fuera de texto).*

Con relación a la prescripción extintiva alegada, me atengo a lo que en derecho corresponda, ya que el artículo 708 del C.C. no establece término para la aparición del dueño de la Res mostrenca, en consecuencia en gracia de discusión podríamos afirmar que en este evento no precede este fenómeno, ya que dicha calidad de mostrenco desaparecería con la aparición del dueño, que es precisamente lo que se ha debatido ya desde hace algún tiempo, entre las partes, el Tribunal, la Fiscalía y la Procuraduría.

PRUEBAS

Las mismas ya anexadas al proceso por las partes

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-65 de esta ciudad.-

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ

C.C. 8.735.902 DE Barranquilla.

T.P. No. 53.391 del C. S. de la Judicatura.

Señora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LETICIA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE CREDITOS PARRA CONTRA HEBERLANDIA DA COSTA OLIVEIRA

JORGE LUIS GAZABON ORDOSGOITIA, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.511.254 de Sincelejo, Portador de la Tarjeta Profesional No. 95756 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem de las personas indeterminadas dentro de esta litis, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: No me consta, que se demuestre.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo a los documentos presentados con la demanda.

AL HECHO TERCERO: No me costa, que se demuestre.

AL HECHO CUARTO: No me consta, Que se demuestre.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

Que se declare lo que resulte legalmente probado.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en la calle 8A No. 11-65, segundo 2º piso de esta ciudad.-

Cordialmente,

JORGE LUIS GAZABON ORDOSGOITIA

C. C. Nro. 92.511.254 de Sincelejo.

T.P. Nro. 95753 del C.S. de la Judicatura.

Señora

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA.

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNION MARITAL DE HECHO DE YUDI CRUZ SILVA

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del los herederos determinados del señor LUIS CARLOS VALDERRAMA ALVAREZ (Fallecido), por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: No me consta, que se demuestre.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, que se demuestre.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, de acuerdo a documentación que obra en el expediente.

AL HECHO CUARTO : Me atengo a lo que legalmente se demuestre.

CON RELACIÓN AL INVENTARIO DE BIENES

Me atengo a lo que se demuestre

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

Que se declare lo que resulte legalmente probado.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-37 Ofician 201 de esta ciudad.-

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391 del C.S. de la Judicatura.

Señor
JUEZCIVIL DEL CIRCUITO DE LETICIA.
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE LUIS ANTONIO SANDOVAL CONTRA GUSTAVO DUARTE ESCOBAR Y OTROS

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del señor GUSTAVO DUARTE ESCOBAR, dentro de esta litis, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: *No me consta que lo demuestre, de otra parte las medidas y demás especificación se verificaran en a inspección judicial que realizará el despacho.*

AL HECHO SEGUNDO: *No me consta que lo demuestre, me reservo facultad de contrainterrogar a sus testigos.*

AL HECHO TERCERO: *No me consta que lo demuestre*

AL HECHO CUARTO : No me consta que lo demuestre.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las mismas, en la medida que no se demuestren los hechos relacionados en la demanda.

PRUEBAS

Me reservo la facultad de conainterrogar a los testimonios solicitados por el demandante.

Documentales, las allegadas al proceso.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-37 Ofician 201 de esta ciudad.-

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ

C.C. 8.735.902 DE Barranquilla.

T.P. No. 53.391 del C.S. de la Judicatura.

Señora

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA.

E.

S.

D.

REF: PROCESO DE ALIMENTOS DE JOHANA ARLEN ARIZA ALFONSO.

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del señor CAMPO ELIAS ARIZA ACOSTA, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: Dados los documentos presentados con la demanda ; es cierto. probado.

AL HECHO SEGUNDO: Me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO : Me atengo a lo que legalmente se demuestre.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

Son acordes a esta clase de proceso, conforme los hechos de la demanda, me atengo a lo que establece la ley para estos efectos, dado que no encuentro ilegalidad en la acción.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-37 Ofician 201 de esta ciudad.-

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391 del C.S. de la Judicatura.

Señora
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA.
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNION MARITAL DE HECHO DE BLANCA INES MAÑOZCA VALENCIA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE GOAR SERNA.

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la

Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del los herederos determinados **JULIAN ANDRES Y CESAR AUGUSTO SERNA CARDONA, y herederos indeterminados del señor JOSE GOAR SERNA (Fallecido)**, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: Me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto de acuerdo al registro civil que se anexa con la demanda.

AL HECHO TERCERO: Es igualmente cierto de acuerdo al registro de defunción que en la misma forma se presenta.

AL HECHO CUARTO : Me atengo a lo que legalmente se demuestre.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

Que se ordene lo que resulte legalmente probado.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-37 Ofician 201 de esta ciudad.-

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391 del C.S. de la Judicatura.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LETICIA.
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE CARLOS DAVILA TORRES CONTRA MARIAL LIRIA RODRIGUEZ Y OTROS

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del las personas indeterminadas dentro de esta litis, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: De acuerdo a los documentos allegados hasta el momento al proceso **No es cierto**, ya que en el certificado de tradición del inmueble por el cual pretende adquirir por usucapión el demandante, fue adquirido inicial y legalmente por la señora MARIA TOMASA EKIRAY RUIITE, mediante resolución 130 de fecha 16 de julio de 1.981, fecha desde la cual se debería entender que se podría alegar posesión para adquirir mediante esta clase de procedimiento. Por lo tanto a la fecha de la presentación de la demanda no habían transcurrido 20 años. De otra parte NANCY RAMIREZ, finalmente no se menciona en el citado certificado de tradición o folio de matricula inmobiliaria No. 400-1388, pudo haber poseído en el transcurso del tiempo señalado, pero aun así no se cumplen los 20 años a la fecha de la presentación de la demanda, por que si esta u otra persona hubiese poseía por así decirlo, con anterioridad a la titulación, este tiempo no se puede contar como efectivo de posesión, dado que el inmueble antes de la adjudicación, era propiedad del Estado, por esencia bien imprescriptible.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, la vendedora en este caso la señora NANCY RAMIREZ, con el llamado documento de venta lo que vende realmente son las mejoras por ella o un tercero construidas, a la fecha de la misma, de otra parte no aparece en Registro como propietaria del lote de terreno objeto de litis, luego entonces no puede transferir algo que no le pertenece.

el derecho real de propiedad raíz se adquiere o se materializa con la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del contrato de compraventa elevado a escritura pública y la consecuente entrega de la cosa (Tradición).

AL HECHO TERCERO: No me consta, por el tipo de bien objeto de litio es indiferente la posesión, de acuerdo a lo que expresare más adelante.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, o puede serlo de acuerdo a los documentos aportados como ya lo exprese anteriormente, el contrato de compraventa, referenciado adolece de algunos de los requisitos que son de ley para que sea eficaz.

AL HECHO QUINTO : No me consta, dadas las circunstancias tendrá derecho a que se le reconozcan sus mejoras, o finalmente desistir de la demanda e intentarlo nuevamente, ya que hoy ya se encuentra en términos de hacerlo

AL HECHO SEXTO : No me consta, sin embargo cual sería la razón por la cual posteriormente con fecha 05/10/89 la propietaria registrada, protocoliza la escritura publica No. 316 de la notaria única de Leticia, con fecha 30/11/89, por la cual aclara la resolución de adjudicación en cuanto al nombre y de otra parte además con la misma escritura vende a la señora MARIA LIRIA RODRIGUEZ, hoy demandada, porque si estaba poseyendo desde 1.975, el demandante, no se adjudico por parte del Municipio de Leticia el predio a su nombre, o si había negociado el predio estando presente y con posesión

ininterrumpida pidió al poseedor registrado la elaboración de la correspondiente escritura a su nombre, resulta extraño a estas horas afirmar que siempre poseyó y nunca quiso legalizar la situación frente al inmueble

AL HECHO SEPTIMO : *No me consta.*

AL OCTAVO HECHO ; *No es un hecho que merezca alusión.*

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

Me opongo totalmente a las mismas por ser contrarias a derecho, en cuanto a que el bien objeto de litio aunque es de los que la ley tiene establecidos como prescriptibles, por ser el titular del derecho real de Dominio, una persona natural, el demandado no tiene por m{as que demuestre tener el inmueble desde 1.975, los 20 años de posesión requeridos para adquirir por prescripción., dado que a la fecha de la presentación de la demanda, contando desde la fecha de la adjudicación al primer propietario inscrito no habían transcurrido los 20 años requeridos.

EXCEPCIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD

El demandante, pletórico de ilusiones vanas por medio de apoderado pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en esta ciudad, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 400-1388, de la Oficina de Registro de esta ciudad, con base en una supuesta posesión material con animo de señor y dueño sobre el mismo desde hace 20 años.

Desconoce el demandante, que obviamente se le puede predicar ignorancia de la ley en cuanto a este tema, más no a su apoderado que inútilmente pone en movimiento al aparato Judicial para pretender adquirir por medio de usucapación un bien que de acuerdo a amplias formulaciones legales sería aun imprescriptible, para la fecha de la presentación de la demanda, dado el simple análisis del certificado de tradición del inmueble objeto de litis, se puede deducir que no se reúnen los siguientes requisitos para estos efectos

Cuando la prescripción asume la modalidad adquisitiva, a su vez, puede ser ordinaria o extraordinaria. Respecto de esta última, para el buen suceso de la misma, está sujeta a la comprobación en el proceso de los siguientes requisitos:

- 5) Posesión material en el usucapiente*
- 6) Que la cosa haya sido poseída durante veinte años*
- 7) Que la posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida;*
- 8) Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapación.*

Conforme a todo lo anterior, conforme a la demanda presentada, el predio objeto de litigio en este proceso no puede ser adquirido por prescripción, por no reunir todos y cada uno de los requisitos anteriores.

En consecuencia respetuosamente le solicito a su Señoría se sirva desechar las pretensiones de la demanda y en consecuencia declarar la IMPRESCRIPTIBILIDAD del predio de que trata esta litis por falta del termino necesario para adquirir por usucapación.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se cite y haga comparecer a este despacho al demandante, a fin de que bajo la gravedad del juramento se sirva absolver interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda y su contestación le formularé verbalmente, a efectos de establecer que no tiene como afirma 20 años de posesión requeridos para adquirir por prescripción el bien inmueble objeto de litigio

Me reservo la facultad de contrainterrogar a los testimonios solicitados por el demandante.

Documentales, las allegadas al proceso.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-37 Ofician 201 de esta ciudad.-

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ

C.C. 8.735.902 DE Barranquilla.

T.P. No. 53.391 del C.S. de la Judicatura.

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE ORLANDO PIÑEROS RUIZ CONTRA ARTURO LONDOÑO SALAZAR Y OTRO.

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la

Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del los señores ARTURO LONDOÑO SALAZAR Y NADER MANUEL MORENO dentro de esta litis, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS.

EL HECHO PRIMERO: *Es cierto parcialmente, Quienes celebraron el contrato de compraventa sobre el inmueble mencionado fueron los señores NADER MANUEL MORENO Y ORLANDO PIÑEROS RUIZ, el señor SALAZAR sólo se presto para suscribir la correspondiente promesa de Compraventa y no de compraventa como se expresa en el documento y en la demanda, dado que para que ésta exista, es requisito el otorgamiento de la correspondiente escritura publica y su posterior registro, en tanto sólo se trata de una promesa de venta.*

AL HECHO SEGUNDO: *No es cierto. Quien se obliga en una relación contractual son las partes, no sus apoderados, quienes sólo en este evento para el caso del señor NADER MANUEL MORENO, seria éste y no su apoderado.*

AL HECHO TERCERO: *No es cierto, según consta en el mal llamado contrato de compraventa, reza que el señor ARTURO LONDOÑO SALAZAR, recibió en el momento de la firma la suma de \$ 2.500.000.00, que posteriormente y fuera de las fechas convenidas con fecha 02 de julio de 1.988, el demandante entrega al señor ARTURO LONDOÑO SALAZAR, la suma de 970.000.00, en julio 9 de 1.988, realiza un nuevo abono de \$200.000.00, en julio 31 de 1.998, hace un nuevo abono de \$ 50.000.00, como puede notar el Despacho; el demandante fue quien incumplió el contrato, pues tan sólo entrego y de acuerdo a los documentos a mí entregados como traslados la suma de \$ 3.720.000.00*

AL HECHO CUARTO : *No es cierto quien debía cumplir con lo pactado en principio era el demandante, entregando la suma convenida el día 30 de Junio de 1.998, fecha en la que se suscribiría la correspondiente escritura de compraventa, cosa que no hizo, posiblemente causando perjuicios a la contraparte, ya que de acuerdo a los recibos aportados por el demandante, éste no cumplió.*

AL HECHO QUINTO : *El incumplimiento vino del demandante, y este mismo se encarga de demostrarlo, por la forma como venia o pretendió cumplir lo acordado, dados los recibos aportados A LA DEMANDA, por otra parte quien debe pagar perjuicios sería éste y no los demandados, o por lo menos concretamente el señor NADER MANUEL MORENO, quien no incumplió.*

AL HECHO SEXTO : *No me consta, de otra parte no se he suscrito la correspondiente escritura por culpa predicable el demandante a los demandados.*

AL HECHO SEPTIMO : *Es cierto, por la tanto no es parte en la negociación actúo como mandatario del señor NADER MANUEL MORENO, quien es el poseedor inscrito del inmueble objeto de litis.*

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

Me opongo totalmente a ellas, por se contrarias a derecho, dado que el incumplimiento vino, se origino de parte del demandante no del demandado, de otra parte Atengo a lo que resulte probado en esta litis. Por otra lado existe inconsistencias legales en cuanto al contrato objeto de litis, al igual que con las partes demandas

**EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS
REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS POR LA LEY PROCESAL ART. 97 NUM. 5 y
7 DEL C.P.C.**

a) *El poder no es suficiente para actuar y por lo mismo en la demanda no se anexo el poder con los requisitos suficientes desatendiéndose la obligación que prescribe el artículo 75 num. 1 del C.P.C.*

El poder no es suficiente por cuanto en él no se indica a quien se pretende demandar sino que se pretende demandar únicamente, dice en el mismo ; “para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación demanda ORDINARIA, por incumplimiento del contrato suscrito con el señor ARTURO LONDOÑO SALAZAR, persona mayor de edad.....”

En consecuencia el poder no es suficiente porque con forme ha sido presentado y tratándose de poderes judiciales para promover esta clase de procesos debe establecerse concretamente quien es o son los demandados, además de que se demanda o pretende demandar.

De otra parte anexa otro poder donde se le autoriza para que inicie y lleve hasta su culminación, demanda ordinaria para la devolución del dinero pagado como precio del contrato de compraventa con el señor ARTURO LONDOÑO SALAZAR, como apoderado de DANER MANUEL MORENO GALINDO.

b) *Igualmente podemos observar que en el acápite enunciado ANEXOS, dice “3.- Copia de recibo de pago por la suma de \$ 5.000.000.00 de fecha julio 02 de 1.998” Documento este que no existe o por lo menos no fue anexada a la demanda y mucho menos al traslado de la misma.*

**EXCEPCIÓN FUNDADA EN EL HECHO DE NO UNO DE LOS DEMANDADOS
CONTRA QUIEN DEBE DIRIGIRSE LA ACCION**

El demandante, dispone presentar demanda ordinaria para intentar la resolución del mal llamado y elaborado contrato de compraventa cuando en realidad se trata de una promesa de compraventa sobre un inmueble localizado en el casco urbano de Leticia, sin nomenclatura, con matricula inmobiliaria No. 400-2726 y cédula catastral No. 01-00-151-001-000, de la Oficina de Registro y Catastro de Leticia respectivamente.

*Presenta demanda contra los señores **ARTURO LONDOÑO SALAZAR Y NADER MANUEL MORENO,***

*El señor ARTURO LONDOÑO SALAZAR, no tiene nada que ver en la relación jurídico procesal trabada en esta litis, por cuanto es tan sólo el mandatario del señor **NADER MANUEL MORENO,** como lo podría haber sido cualquier otra persona.*

*El propietario del inmueble es el señor **NADER MANUEL MORENO** y quien se comprometió en el contrato , y no el señor **ARTURO LONDOÑO SALAZAR,** por lo tanto no debe ser parte y mucho menos demandada en esta litis, quien como se viene manifestando fue simplemente el mandatario de aquel, por lo tanto no asume responsabilidades de los hechos posteriores al acto autorizado, ni del incumplimiento del señor **NADER MANUEL MORENO,** dado que el poder es únicamente un mandato para firmar la correspondiente promesa de venta, no incumbe en él ni siquiera los vicios que pudiere tener la cosa al futuro.*

EXCEPCIÓN FUNDADA EN LA INDEBIDA FORMULACION DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El demandante solicita “ 1º Que se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado entre os señores ORLANDO PIÑEROS Y ARTURO LONDOÑO SALAZAR, en base al poder conferido por MANUEL NADER MORENO GALINDO.” (Sic).

“ 3º Que se condene a los señores ARTURO LONDOÑO Y MANUEL NADER MORENO GALINDO, a hacer entrega de los Cinco Millones (\$ 5.000.000.00) entregados como pago de la compraventa del bien inmueble y a pagar los perjuicios ocasionados a mi cliente por su incumplimiento” (Sic).

Antes que nada es preciso hacer un análisis jurídico, al contrato de compraventa que se pide su resolución.

En principio el documento no es un contrato de compraventa, dado que no reúne los requisitos del artículo 1857, parte pertinente, en tanto se trata de un contrato de compraventa sobre bienes raíces no se refuta perfecta ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura publica. Por lo tanto el contrato de compraventa es Ad solemnitatem (art 1500 C.C.), dado que esta sujeto a la observación de dicha formalidad, de manera que sin ella nio produce ningún efecto.

Por lo anterior la mencionada convención como contrato de compraventa no reúne los requisitos para su existencia y validez, y si esto es así, mal podríamos hablar de resolución de un contrato que a la luz a del derecho no existe, no es valido, o que se encuentra viciado de nulidad.

Ahora bien, en tratándose de un contrato de promesa de compraventa, en el libelo de la demanda nunca se menciona esta clase de acto o petición, y es que eso es lo que es el contrato objeto de litis, porque el mismo en primera instancia, no esta transfiriendo el dominio, se señala una fecha futura (30 de junio de 1.998) para suscribir la correspondiente escritura, pues cual va hacer ? la de compraventa, y que además en dicha fecha de pagara el restante valor del precio de la cosa acordado, de cuyo valor se recibió a la firma del mismo el 50%.

En segunda Instancia el señor ARTURO LONDOÑO tenia poder para suscribir la escritura de venta, no la de promesa de compraventa allegada el proceso, por que no existe duda que de eso se trata el documento impreso en hoja minerva No. AA - 7288788, que dice titularse CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE LOTE.

Con relación a la tercer pretensión el demandante no ha probado que haya entregado los \$5.000.000.00, acordados y mucho menos en las fechas estipuladas, luego el incumpliendo, provino de este y no de mis representados.

De otra parte no se sabe a quien se demanda si a NADER MANUEL MORENO GALINDO o a MANUEL NADER MORENO GALINDO.

Asi las coas ruego a su señoria se sirva declarar probadas todas y cada unas de las excepciones planteadas, la terminación del proceso y condenar en costas a la parte actora.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se cite y haga comparecer a este despacho al señor ALBERTO ARAUJO TELLO, a fin de absolver interrogatorio de parte, que en forma oral le formularé

el día en que tenga a bien el despacho practicar dicha prueba. El interrogatorio tiene como fin indagar a cerca de los hechos de la demanda su contestación y demás asuntos de interés al proceso

Me reservo la facultad de conainterrogar a los testimonios solicitados por el demandante.

Documentales, las allegadas al proceso.

Las que el Despacho de oficio merezca decretar.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-37 Ofician 201 de esta ciudad.-

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ

C.C. 8.735.902 DE Barranquilla.

T.P. No. 53.391 del C.S. de la Judicatura

Señor

JUEZCIVIL DELCIRCUITO DE LETICIA.

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MAXIMINO MORENO BELTRAN CONTRA EL FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL AMAZONAS- DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del las personas indeterminadas dentro de esta litis, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: *De acuerdo a los documentos allegados hasta el momento al proceso, Es cierto.*

AL HECHO SEGUNDO: *No es cierto, el derecho real de propiedad raíz se adquiere o se materializa con la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del contrato de compraventa elevado a escritura pública y la consecuente entrega de la cosa (Tradicición).*

De otra parte el mencionado contrato de promesa de compraventa a que hace relación el demandante, por la diligencia de reconocimiento de contenido y firma del documento, fue elaborado dada la fecha del mismo, hasta el 05 de abril de 1.999, por lo tanto no lo considero como una prueba eficaz, dado que pudo haberse elaborado en cualquier fecha. Por otro lado las medidas y expresadas en el mismo no son concurrentes al título anterior o por lo menos a los que aparecen registrados en la Oficina de Registro de Leticia, según el certificado de tradición.

Tal parece que es un documento falso, o por lo menos existe falsedad ideológica, para la cual sería interesante obtener la declaración juramentada del señor ALBERTO ARAUJO TELLO.

AL HECHO TERCERO: *No me consta, por el tipo de bien objeto de litio es indiferente la posesión, de acuerdo a lo que expresare más adelante.*

AL HECHO CUARTO : *No es cierto, como ya lo exprese anteriormente, el contrato de promesa de compraventa, referenciado adolece de algunos de los requisitos que son de ley para que sea eficaz.*

AL HECHO QUINTO : *No me consta, dadas las circunstancias tendrá derecho a que se le reconozcan sus mejoras.*

AL HECHO SEXTO : *No me consta.*

AL HECHO SEPTIMO : *Es cierto, pero cuando se trata de bienes que se pueden adquirir por usucapión.*

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

Me opongo totalmente a las mismas por ser contrarias a derecho, en cuanto a que el bien objeto de litio es de los que la ley tiene establecidos como imprescriptibles, por ser el titular del derecho real de Dominio; una entidad Pública

EXCEPCIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD

El demandante, plétórico de ilusiones vanas por medio de apoderado pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en esta ciudad, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 400-449, de la Oficina de Registro de esta ciudad, con base en una supuesta posesión material con animo de señor y dueño sobre el mismo desde hace 20 años.

Desconoce el demandante, que obviamente se le puede predicar ignorancia de la ley en cuanto a este tema, más no a su apoderado que inútilmente pone en movimiento al aparato Judicial para pretender adquirir por medio de usucapión un bien que de acuerdo a amplias formulaciones legales es imprescriptible, para demostrar ampliamente dicho planteamiento me permito transcribir apartes de la siguiente sentencia :

Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil
Magistrado Ponente: Dr. Rafael Romero Sierra
Fecha: Enero 20 de 1995

***PRESCRIPCION ADQUISITIVA - *BIENES IMPRESCRIPTIBLES**

"Cuando la prescripción asume la modalidad adquisitiva, a su vez, puede ser ordinaria o extraordinaria. Respecto de esta última, para el buen suceso de la misma, está sujeta a la comprobación en el proceso de los siguientes requisitos: 1o. Posesión material en el usucapiente; 2o. que la cosa haya sido poseída durante veinte años; 3o. que la posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4o. que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión."

"..."

I.- Antecedentes

1.- José María XXXX demandó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que con citación y audiencia de su representante legal y previo el trámite del proceso ordinario de mayor cuantía, se declarase que "le pertenece en derecho pleno y absoluto... el globo de terreno, que por más de veinte años ha venido poseyendo en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, lote de terreno que formó parte de otro de mayor extensión denominado "San Rafael", que figura en el registro a nombre de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. (sic), empresa ésta domiciliada en la ciudad de Bogotá, ... y cuyo lote de terreno materia de esta demanda, se conoce hoy como "La Esperanza", en jurisdicción municipal de La Calera, que se singulariza por los siguientes linderos:..."; que la respectiva sentencia se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en su correspondiente folio de matrícula inmobiliaria; y, que se hagan los demás ordenamientos de ley y se condene en costas.

2.- El demandante adujo como supuestos fácticos de la anterior pretensión los hechos que a continuación se compendian:

a.- Desde el año 1962 ha venido poseyendo el globo de terreno que pretende usucapir, identificado en la primera súplica de la demanda, de manera pública, ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio, tiempo durante el cual lo ha explotado en agricultura y ganadería, conservando sus cercas, haciendo algunas construcciones, sembrando y cuidando los árboles allí existentes, vendiendo el producido de sus cosechas y de su ganadería, etc.

b.- El predio en cuestión no es de uso público ni está comprendido entre los enumerados por el artículo 674 del Código Civil, como se desprende del respectivo certificado de tradición y libertad, en el que aparece como propietaria inscrita la sociedad demandada, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, esto es, "...que figura a nombre de una sociedad anónima" y no corresponde "...a una calle, plaza, puente ni camino, y tanto es así que... como se deja dicho lo ha ocupado, usufructuado, poseído durante más de veinte años sin que se haya causado trauma alguno a ningún servicio público. No es bien de la unión ni fiscal y de consiguiente, es susceptible de la usucapión".

c.- La sociedad Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, adquirió en mayor extensión desde el año 1962, habiendo permitido "...que disfrute el inmueble, casi desde entonces entró en posesión quieta y pacífica..., dicha adquisición la hubo la empresa demandada por compra a la señora Ana XXXX, inscrita en el registro el 10 de agosto de 1962, en el Libro 1o., página 401/03 No. 9989/3 que hoy corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 0500-668848".

d.- Como se ha dejado dicho, ha poseído por más de veinte años el inmueble, en forma quieta y pacífica e ininterrumpida y en desarrollo de esa posesión ha ejecutado toda clase de acciones que solo puede realizar el amo y señor del fondo.

3.- En su oportuna respuesta a la demanda, el ente demandado comienza por precisar que no se trata de una persona jurídica de Derecho Privado sino un establecimiento público del orden distrital, separado e independiente del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, creado por el Concejo de Bogotá mediante Acuerdo No. 105 de 1o. de diciembre de 1955, sancionado el 9 de diciembre del mismo año; luego, niega todos los hechos de la demanda, aduciendo que por ser un establecimiento público, sus bienes no son susceptibles de apropiación por el modo de la prescripción, y termina oponiéndose a las pretensiones del actor. Propuso, además, la excepción de mérito denominada "Carencia de acción" por la imprescriptibilidad del bien que se pretende usucapir.

4.- El curador ad-litem de las personas indeterminadas, por su parte, respondió el libelo incoatorio del proceso, manifestando que, por no constarle los hechos, solicitaba la prueba de ellos.

5.- La primera instancia concluyó con sentencia de 8 de julio de 1991, por medio de la cual el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá negó las Pretensiones del usucapiente y, consecuentemente, absolvió a la entidad demandada; y, la segunda, abierta en virtud del recurso de alzada formulado por el demandante, culminó con fallo de 31 de julio de 1992, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, confirmó la sentencia apelada.

6.- Contra esta última determinación, el actor interpuso recurso extraordinario de casación, impugnación que por encontrarse debidamente sustanciada, pasa a decidirse por la Corte.

II - La sentencia recurrida y sus fundamentos

Superado el recuento de los antecedentes del proceso y relacionada la actuación surtida en la primera instancia, el tribunal aborda el tema de la controversia, puntualizando que la acción intentada es la declaratoria de pertenencia por el modo de la prescripción extraordinaria, que requiere para su prosperidad la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño durante un lapso no menor de veinte años y que verse sobre bien prescriptible, requisito este último del cual el sentenciador de segundo grado afirma que "...debe dilucidarse especialmente si el bien que se pretende usucapir no es de aquellos considerados por la ley como imprescriptibles. Ello porque tal fue el fundamento de la sentencia recurrida y tal la materia de la apelación".

En ese orden de ideas, el ad-quem acepta que si bien el artículo 2519 del Código Civil se refiere únicamente a los bienes de uso público, también es cierto que la ley 120 de 1928 estableció que la acción de prescripción no podía ejercitarse contra La Nación y demás entidades de derecho público, respecto de bienes declarados imprescriptibles; que dicha ley fue derogada en forma expresa por el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil (dctos. 1400 y 2019 de 1970), obra que consagró en el numeral 4o. del artículo 413 que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes de las entidades de derecho público", luego de lo cual sentó la siguiente precisión:

"La introducción de una determinada norma en una especial codificación no es el elemento que establece la naturaleza de esa norma. Es su mismo texto y la materia sobre la cual versa expresada por el legislador, la que imprime el determinado carácter de la normatividad. Indiscutible es entonces que la estipulación contenida en el mencionado numeral 4o. del artículo 413 es de carácter sustancial y no procedimental como lo afirmó el recurrente. En efecto dicha disposición marca los límites del derecho subjetivo al que se refiere.

"De otra parte debe recordarse que el antiguo Código Judicial fue reemplazado por el Código expedido bajo los Decretos 1400 y 2019 de 1970, que se llamó Código de Procedimiento Civil y que derogó expresamente el Código Judicial. El Código de Procedimiento Civil fue reformado por el Decreto 2282 de 1989, sin que tal reforma implique que pueda predicarse como lo hace el recurrente, que hoy tiene vigencia un nuevo Código.

"De todas maneras y respecto de la materia que ocupa la atención de la Sala debe precisarse que el texto del artículo 413 vigente en el momento de presentación de la demanda, no sufrió modificación alguna con la reforma, la que solamente le cambió su número de orden dentro de la codificación, correspondiéndole hoy el 407 del estatuto procesal.

"Lo anterior esclarece cualquier duda sobre la aplicabilidad de la norma en comento para el caso que nos ocupa".

Seguidamente, el fallador de segundo grado transcribe el contenido del numeral cuarto del artículo 407 del actual Código de Procedimiento Civil, y expresa que "ante el claro texto de la norma, no le es dado al intérprete distinguir, y de otra parte debe atenderse a su tenor literal por la claridad de su texto", agregando que "no sobra manifestar que el criterio de expedición de la norma que venimos comentando fue el de la propiedad, reemplazando al de destinación de los bienes, para clasificarlos en prescriptibles e imprescriptibles. Obedeció ello a la evolución que en la materia ha sufrido el derecho universal que pretende separar radicalmente lo que corresponde a la esfera del derecho público de la del privado, sometiendo la primera a una jurisdicción especial".

De consiguiente, prosigue el Tribunal, "debe hacerse entonces énfasis en los supuestos de hecho de aplicación de la normatividad. En efecto: aparece en el certificado de matrícula inmobiliaria que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá es la propietaria del terreno que se pretende usucapir".

Agrega la Sala sentenciadora que: "El recaudo probatorio del proceso contribuyó igualmente a afirmar tal circunstancia. Con el objeto de establecer la naturaleza jurídica de la entidad propietaria del bien, y demandada en este proceso, la misma anexó en la oportunidad pertinente, la copia auténtica del Acuerdo 105 de 1955 expedido por el Consejo (sic) Distrital de Bogotá, mediante el cual se creó la empresa de Acueducto y Alcantarillado del mismo Distrito como una entidad descentralizada, autónoma, con personería jurídica independiente y patrimonio propio, características estas que por mandato legal son las que identifican los establecimientos públicos. De tales documentos se establece claramente, entonces, que se trata de un establecimiento público de orden distrital". Y que dicha calidad "...a la luz de la normatividad puesta en vigencia con la Reforma Administrativa de 1968 y especialmente lo preceptuado por los Decretos 3130 y 1050 de dicho año, coloca a la entidad demandada, de manera indiscutible, en la categoría de entidad de derecho público".

"Así las cosas, concluye el ad-quem, imperativa es la aplicación del numeral 4o. del artículo 407, anterior 413 del Código de Procedimiento Civil, sin que haya ningún sustento legal que permita recurrir únicamente a la destinación de los bienes para calificarlos de prescriptibles o imprescriptibles, según del querer del recurrente. No hay lugar a hesitación alguna de que la norma fundamento de la apelación, artículo 2019 (sic) del C.C., ha sido complementada por norma de igual categoría expedida por el legislador extraordinario, con el lleno de los requisitos exigidos para su vigencia".

En consecuencia, remata el Tribunal, "... fácil es deducir que se impone la confirmación del proveído impugnado, con la consecuente condena en costas para el recurrente".

III - El recurso extraordinario

Dos cargos integran la demanda presentada por el demandante-recurrente para sustentar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia precedentemente resumida, ubicados en el ámbito de la causal primera de casación prevista por el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, de los cuales la Corte solamente despachará el primero, por cuanto el segundo fue declarado inadmisibile mediante auto de 18 de mayo de 1993.

Cargo Primero

Afirmase que la sentencia recurrida es violatoria de los artículos 10, 674 y 2519 del Código Civil; la ley 120 de 1928 y el artículo 83 del Decreto Legislativo 2811 de 1974 "...entre otras normas sustantivas, por indebida aplicación de los artículos 407 (antes 413) de la norma adjetiva o Código de Procedimiento Civil, prefiriendo ésta con violación de aquéllas de mayor gerarquía (sic)".

En el desenvolvimiento de la censura el recurrente comienza por explicar por qué razón hubo indebida aplicación del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, que califica de norma adjetiva, con detrimento de las otras, a las que tilda de sustanciales, lo cual hace en los siguientes términos:

"Conforme lo enseña el artículo 2519 del C.C., sólo son imprescriptibles los bienes de uso público.

"Cuáles son esos bienes?"

"La misma ley sustantiva los señala taxativamente en su artículo 764 y los define como aquellos cuyo dominio pertenece a la República y su uso pertenece a los habitantes del territorio y señala como ejemplo, las calles, plazas, puentes, caminos, cementerios, etc.

"En ninguno de estos casos se encuentra el inmueble 'La Esperanza' que posee desde el año de 1962..."

"La aplicación indebida a que me vengo refiriendo, viola además el artículo 10 del C.C. al desconocer las prioridades allí señaladas, toda vez que esta LEY SUSTANTIVA enseña sin lugar a dudas, el orden en que se deben aplicar las normas legales y dispone que: Art. 10 "Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

"Si en los Códigos que se adoptan se hallan algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

"1a. (...) 2a. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallen en el mismo Código preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuvieren en diverso Códigos, preferirán, por razones de éstos en el orden siguiente: CIVIL, de Comercio, Penal, Judicial (hoy de Procedimiento Civil), administrativo, etc. ..."" (Subrayado y mayúsculas mías).

"Mal podía entonces el Juzgador aplicar preferencialmente, la norma adjetiva contenida en el artículo 413 del C. de P.C., por sobre la sustantiva contenida en los artículos 674 y 2519 del C.C. que señalan en forma exacta cuáles son los bienes de uso público, imprescriptibles por ministerio de la norma últimamente citada.

"LA LEY PROCESAL CIVIL NO ES DE EFECTO RETROACTIVO.

"Sin embargo, la sentencia acusada sin tomar en cuenta que el proceso se inició en vigencia, en cuanto a procedimiento o ley adjetiva se refiere, del Decreto 1400 de 1970, dió aplicación al artículo 407 vigente solo desde el 1o. de julio de 1990, cuando el proceso ya estaba para fallo.

"Pero aplicó, además, el artículo 413 de la norma procedimental de 1970, sin tomar en cuenta que el DECRETO no DEROGA LA LEY, y que en Decreto posterior (2811 de 1974) taxativamente se enumeran los bienes imprescriptibles, siendo así como el artículo 83 de este Decreto de 1974 señala como tales "a) el alvéolo o cauce natural de las corrientes; b) el lecho de los depósitos NATURALES de aguas; c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; d) una faja paralela a la línea de mareas máximas, etc. (...) pero nunca enumera los bienes de los institutos descentralizados ni del orden nacional, departamental o municipal.

"En resumen, aplica una norma adjetiva por encima de la sustantiva, reconoce lo normado por un DECRETO, desconociendo lo señalado por la ley, es decir que entiende que un decreto deroga la ley.

"Es, pues, desde todo punto de vista indebidamente aplicados (sic) los artículos 413 del decreto 1400 de 1970 y 407 que reemplazó al anterior, sobre los artículos 674 y ss en armonía con el 2519 del Código Sustantivo (C.C.). Deja, además, de lado y desconoce el orden jerárquico de las leyes, al no aplicar el artículo 10 transcrito".

Consideraciones

1.- Reducido a su esencia, el cargo pretranscrito no persigue otra cosa que el desquiciamiento del fundamento legal de la sentencia impugnada, procurando demostrar que el Tribunal, al negarle al recurrente la declaración de pertenencia deprecada sobre el predio rural conocido con el nombre de "La Esperanza", que hace parte de otro de mayor extensión denominado "San Rafael" de propiedad de la entidad demandada, incurrió en error jurídico o iuris in iudicando, por cuanto desconociendo la prevalencia y mayor jerarquía del Código Civil sobre el Código de Procedimiento Civil y, por tanto, la primacía de los artículos 10, 674 y 2519 de aquel ordenamiento sustancial en frente del artículo 413, hoy 407, del estatuto procesal civil, le dio prelación a éste y no a aquéllos, por lo cual dejó de aplicar los primeros, llamados a regular la situación sub-júdice y en su lugar aplicó, desde luego indebidamente, el último, tildado, de paso, como simple norma de carácter adjetivo o procesal, colocando en tela de juicio, de un lado, la posibilidad constitucional de que el legislador extraordinario pudiese, mediante la expedición de un estatuto meramente procesal, modificar, adicionar o derogar normas contenidas en el Código Civil y, de otro lado, el carácter de norma sustancial que el ad-quem le atribuyó al artículo 413, hoy 407, del Código de Procedimiento Civil.

2.- Así entendida la inconformidad del censor con el fallo recurrido, conviene recordar que la extensión de la imprescriptibilidad a los bienes de "...propiedad de las entidades de derecho público..." dispuesta desde 1970 por el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil (Decretos 1400 y 2019 de 1970), hoy 407, al tenor de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1989, superó en forma definitiva el juicio de inconstitucionalidad que se le promovió por presunta infracción de la derogada Constitución de 1886, cuando en el aparte pertinente de la sentencia de 16 de noviembre de 1978, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, luego de afirmar que los bienes de uso público y los bienes fiscales conforman el dominio público del Estado, como resulta de la declaración del artículo 674 del Código Civil, y que sólo tienen algunas diferencias del régimen legal, en razón del distinto modo de utilización, expresó que "...No se ve, por eso, por qué están unos amparados con el privilegio estatal de la imprescriptibilidad y los otros no, siendo unos mismos su dueño e

igual su destinación final, que es el del servicio de los habitantes del país. Su afectación, así no sea inmediata sino potencial al servicio público, debe excluirlas de la acción de pertenencia, para hacer prevalecer el interés público o social sobre el particular", para concluir que "...al excluir los bienes fiscales de propiedad de las entidades de derecho público de la acción de pertenencia, como lo dispone la norma acusada, no se presenta infracción del artículo 30 de la Constitución, por desconocimiento de su función social, sino que ese tratamiento es el que corresponde al titular de su dominio y a su naturaleza, de bienes del Estado y a su destinación final de servicio público" (G.J. Tomo CLVII, pág. 263), criterio jurisprudencial recogido en el artículo 63 de la actual Carta Política, que prescribe: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". (Subrayas de la Sala), con lo cual, el reparo de la censura en el mencionado aspecto quedó definitivamente dilucidado.

3.- Definida, entonces, la constitucionalidad del precepto en referencia, también resulta pertinente, para clausurar la controversia en el punto, que los decretos 1400 y 2019 de 6 de agosto y 26 de octubre de 1970, primigenia forma del actual estatuto procesal civil, dentro de los cuales se encuentra el enjuiciado artículo 413, no son ordenamientos de rango inferior a la ley 57 de 15 de abril de 1887, mediante la cual se adoptaron, entre otros Códigos, "El Civil de la Nación, sancionado el 26 de mayo de 1973", como irreflexivamente lo sostiene el recurrente, sino estatutos legales de igual categoría a aquélla, expedidos en virtud de una delegación parcial y transitoria de la función legislativa en el ejecutivo, que aunque limitada en la materia y en el tiempo, su ejercicio equivale al del propio legislador, por cuanto los "decretos-leyes", nomenclatura con la cual usualmente se les conocen y en los que se desarrolla la delegación, tienen la generalidad y la fuerza de las mismas leyes, siendo tales en sentido material, y pudiendo, en consecuencia, adicionar, modificar o derogar las leyes preexistentes que versen sobre las materias incluídas en las facultades extraordinarias.

En efecto: tales decretos fueron dictados por el Presidente de la República con base en la ley 4a. de 1969, por medio de la cual el Congreso lo investió de facultades extraordinarias, para que por el término de un año y "...previa revisión hecha por una Comisión de Expertos en la materia, de la cual formarán parte cuatro Senadores y cuatro Representantes, designados paritariamente entre sus miembros por la Comisión Primera Constitucional de cada Cámara, revise el Código Judicial y el proyecto sustitutivo que se halla a la consideración del Congreso Nacional, y expida y ponga en vigencia el Código de Procedimiento Civil".

Otro tanto puede predicarse respecto del Decreto 2282 de 7 de octubre de 1989, contenido así mismo del actual artículo 407, expedido con fundamento en la ley 30 de 9 de octubre de 1987, por medio de la cual el legislativo investió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en un lapso de tiempo determinado, dictara, entre otras, disposiciones que simplificaran el trámite de los procesos judiciales y los ajustara a la informática y las técnicas modernas (literal e) del artículo 1o. de la ley 30 de 1987.

4.- Ahora bien: de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, la causal primera de casación requiere para su cabal estructuración, entre otros requisitos, el de que la sentencia recurrida sea violatoria de "...una norma de derecho sustancial", entendiendo por tal, como lo ha venido enseñando la jurisprudencia de la Corte, la regla jurídica de carácter nacional, cuyo contenido sea la declaración, creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas concretas, siendo por tanto el contenido del precepto legal y no su ubicación en uno u otro código, lo que permite calificarlo como sustancial; de consiguiente, ha concluído esta Corporación que "...no tienen categoría sustancial, y, por ende, no pueden fundar por sí solas un cargo en casación con apoyo en la causal dicha, los preceptos legales que, sin embargo de encontrarse en los códigos

sustantivos, se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a descubrir los elementos de éstos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones; como tampoco la tienen las disposiciones ordinarias o reguladoras de la actividad in procedendo" (G.J.T. CLI, pág. 254).

Orientada por el anterior criterio, la Corte refiriéndose al antiguo artículo 413, hoy 407, del Código de Procedimiento Civil, la atribuyó al numeral primero (1o.) la categoría de ley sustancial, pues estimó que no obstante ser parte de dicho cuerpo procesal, tutela el derecho de quien invoca la declaración de pertenencia, como se deduce, entre otras, de la siguiente providencia:

"Ahora bien: cuando la situación litigiosa versa sobre una pretensión de declaratoria judicial de pertenencia de un bien raíz, en múltiples fallos ha dicho la Corte que el impugnante en casación tiene que denunciar como quebrantados todos los preceptos que conforman la proposición jurídica, entre ellos, el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, como norma contentiva del derecho que permite hacer valer la prescripción adquisitiva como acción.." (Cas. Civ. de 30 de agosto de 1985).

5.- Desde luego que el anterior criterio expuesto por la jurisprudencia de esta Corporación para determinar el carácter sustancial de una norma, con miras a definir su impugnabilidad a través del recurso extraordinario de casación, puede válidamente extenderse al contenido del numeral 4o. del artículo 413, hoy 407, del actual Código de Procedimiento Civil, por cuanto allí se restringe el derecho de obtener la declaración de pertenencia no sólo en frente de bienes imprescriptibles, sino también respecto de los que son "...de propiedad de las entidades de derecho público"; o mirada de otra manera la situación allí contemplada, se les tutela a tales entidades el derecho a que sus bienes no puedan ser adquiridos por el modo de la prescripción, restricción legal que superó de manera definitiva el juicio de inconstitucionalidad que se le promovió por presunta infracción de la derogada Constitución de 1886, de conformidad con la premencionada sentencia de 16 de noviembre de 1978.

6.- Sobre el punto arriba tratado bien vale la pena reproducir el pensamiento de la Corte, plasmado en la sentencia de 14 de junio de 1988, que de haber sido tenido en cuenta por el ad-quem y por el recurrente, le habría servido al primero de valioso y cómodo norte para la definición del recurso de alzada y, al segundo, para despejar las inquietudes en torno a la aplicación, en el presente caso, del numeral 1o. del artículo 407, hoy 413, del Código de Procedimiento Civil, como norma de carácter sustancial llamada ciertamente a gobernar la situación de facto planteada en el proceso, y le habría evitado, consecuentemente, embarcarse en una empresa de pronóstico fácilmente impróspero, aún desde el mismo momento en que promovió el debate, cuando al abordar un tema similar al planteado en este proceso, expuso:

"2.- Cuando la prescripción asume la modalidad adquisitiva, a su vez, puede ser ordinaria o extraordinaria. Respecto de esta última, para el buen suceso de la misma, está sujeta a la comprobación en el proceso de los siguientes requisitos: 1o. Posesión material en el usucapiente; 2o. que la cosa haya sido poseída durante veinte años; 3o. que la posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4o. que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión.

"3.- En lo que toca con el último requisito enunciado, se tiene que si bien la regla general es la de que se puede usucapir 'el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano' (art. 2518 del C.C.) y, por ende, podían prescribirse los bienes fiscales del Estado (2517 del C.C.), puesto que sólo quedaron a salvo los de uso público (art. 2519 del C.C.) y otros señalados por leyes especiales, el legislador sustrajo de la adquisición por prescripción los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, lo cual hizo mediante la expedición del actual Código de Procedimiento Civil, que entró en

vigencia el 1o. de julio de 1971 (art. 699), al preceptuar en dicho estatuto que no procede la declaración de pertenencia respecto de bienes 'de propiedad de las entidades de derecho público' (art. 413, num. 4 del C. de P.C.). Y aunque este aparte fue materia de una acusación de inexequibilidad, salió ileso de la misma, al haberlo encontrado la Corte en fallo de 16 de noviembre de 1978, ajustado a la Constitución Nacional, por lo que lo declaró exequible (CLVII, 263).

"De suerte que, a manera de resumen, aparece como incuestionable que a partir de la vigencia del actual estatuto procedimental, los bienes de las entidades de derecho público, no procede respecto de ellos la declaración de pertenencia, o lo que es lo mismo, no son susceptibles de adquirirse por prescripción por los particulares. Y aquí es pertinente recordar lo que establece el artículo 42 de la ley 153 de 1887, que dice: 'Lo que una ley posterior declara absolutamente imprescriptible no podrá ganarse por tiempo bajo el imperio de ella, aunque el prescribiente hubiere principiado a poseerla conforme a una ley anterior que autorizaba la prescripción'." (G.J. tomo CXCII, 278).

7.- De consiguiente, cuando el Tribunal despachó adversamente la declaración de pertenencia promovida por el recurrente José María XXXX contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por encontrar que el bien materia de usucapión es de propiedad de una entidad de derecho público, no vulneró norma alguna de las indicadas en el cargo, ellas sí de dudoso contenido sustancial, por falta de aplicación, ni mucho menos el precitado numeral 4o. del artículo 407 del actual Código de Procedimiento Civil, por aplicación indebida, ya que, como quedó elucidado, era indiscutiblemente la norma, por demás de carácter sustancial, llamada a regir la situación de facto compendiada en el proceso.

Por tanto, el cargo no prospera.

IV - Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida en este proceso el 31 de julio de 1992 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá.

De consiguiente, condénase al demandante-recurrente a pagar las costas causadas en el trámite del recurso extraordinario. Tásense.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase al Tribunal de origen.

Conforme a todo lo anterior, el predio objeto de litigio en este proceso no puede ser adquirido por prescripción, por estar contemplado dentro de los bienes de los cuales el legislador ha sustraído de adquirir por este modo.

En consecuencia respetuosamente le solicito a su señoría se sirva desechar las pretensiones de la demanda y en consecuencia declarar la IMPRESCRIPTIBILIDAD del predio de que trata esta litis.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se cite y haga comparecer a este despacho al señor ALBERTO ARAUJO TELLO, a fin de que bajo la gravedad del juramento se sirva declarar lo que le conste y sepa a cerca de los hechos de la demanda y su contestación.

Me reservo la facultad de contrainterrogar a los testimonios solicitados por el demandante.

Documentales, las allegadas al proceso.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-37 Ofician 201 de esta ciudad.-

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ

C.C. 8.735.902 DE Barranquilla.

T.P. No. 53.391 del C.S. de la Judicatura.

Señora

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA

E. S. D.

REF: PROCESO DE FILIACION NATURAL DE LUZ EDILMA MIRAÑA GONZALEZ CONTRA CRISTOBAL RODRIGUEZ GUZMAN

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de *obrando en mi condición de Curador Ad-litem de Los herederos determinados en esta litis, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:*

CON RELACION A LOS HECHOS.

EL HECHO PRIMERO: Es cierto de acuerdo a los documentos presentados con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta que se demuestre.

AL HECHO TERCERO: No me consta que se demuestre

AL HECHO CUARTO: No me consta que se demuestre.

AL HECHO QUINTO: No me consta que se demuestre

AL SEXTO HECHO: No me consta que se demuestre

AL SEPTIEMO HECHO: No me consta que se demuestre.

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

Me atengo a lo que legalmente resulto probado en esta litis,

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-65 Segundo piso de esta ciudad.-

Renuncio al resto del término concedido para contestar la presente demanda.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391 del C. S. de la Judicatura.

Señora
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA
E. S. D.

REF: PROCESO DE IMPUGNACION DE PARTERNIDAD DE RAUL FERNANDO ACHURY ROMERO RESPECTO DEL MENOR ALESSANDRO ACHURY MUÑOZ- MADRE LUZ MERY MUÑOZ MONTEIRO

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **LUZ MERY MUÑOZ MONTEIRO**, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS.

EL HECHO PRIMERO: Es cierto de acuerdo a los documentos presentados con la demanda y a informaciones de mi mandante con respecto a la unión **ACHURY LIMA**.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto de acuerdo a los documentos presentados con la demanda

AL HECHO TERCERO: Es cierto

AL HECHO CUARTO: Es cierto parcialmente, las relaciones esporádicas referidas por el demandante duraron hasta marzo del presente año 2006, cuando por decisión de mi mandante terminaron.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, el menor **ALESSANDRO ACHURY MUÑOZ**, fue engendrado por voluntas de sus padres tanto así que dicha relación se conservo hasta marzo del año 2006.

AL SEXTO HECHO: No es cierto, y nada tiene que ver con la materia de la demanda.

AL SEPTIEMO HECHO: No es cierto, que lo demuestre, las relaciones entre mi mandante y el señor **RAUL FERNANDO ACHURY ROMERO**, fueron **publicas y además consentidas por compañera del demandante**.

AL OCTAVO HECHO: No es cierto, así sea Diputado el progenitor de mi mandante, no es directivo ni fue directivo del Bando donde laboraba el

demandante para tener que ver con su desvinculación, como lo trata de hacer creer al despacho el demandado sin fundamentos probatorios algunos.

AL NOVENO HECHO: Es cierto parcialmente en cuanto al hecho del registro, lo demás No es cierto y así en el hipotético hecho de ser verdad una prueba científica del ADN demostrara la paternidad del demandante ya que mi mandante esta en plena disposición de realizarla.

AL DECIMO HECHO: Es cierto parcialmente existe un error en cuanto al tipo de sangre del menor, situación que se descartará con una prueba sanguínea relacionada con el tipo y factor. **Sin embargo existe ya en el expediente prueba actual que corrobora el error en que se incurrió en la certificación a que hace referencia el demandante**

AL DECIMO PRIMER HECHO: Es cierto

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: Es cierto luego que mi mandante diera por terminada la relación con el demandante hubo necesidad de demandarlo para que cumpliera sus obligaciones de padre.

AL DECIMO TERCER HECHO: Es un comentario, No es un hecho

AL DECIMO CUARTO HECHO: Es un comentario, No es un hecho

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante, por injustas, por irreales e inmorales, por lo cual mi mandante se atiene a lo que resulte legalmente probado en esta litis, sobre todo con relación a la prueba de ADN solicitada por la activa

PRUEBAS:

- Si lo estima pertinente sírvase señora Juez Ordenar la prueba sanguínea o de tipo de sangre, a fin de determinar el tipo y factor sanguíneo del menor en cualquier laboratorio de la ciudad a costas de mi mandante

Documentales:

- Se aporta como tal una prueba sanguínea del menor, efectuada por un laboratorio de la ciudad en el cual se registra que el tipo de sangre del menor es **A Positivo, contrario a las argucias del demandante.**

Con relación a los testimonios solicitados por el demandante son irrelevantes e innecesarios ya que por tratarse de un proceso de impugnación a la paternidad, salvo mejor concepto del despacho la

prueba reina es la prueba científica del código genético ADN, que mi mandante esta dispuesta ha practicar cuando lo estime el despacho.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-65 Segundo piso de esta ciudad.-

Renuncio al resto del término concedido para contestar la presente demanda.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391 del C. S. de la Judicatura.

Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
E. S. D.

REF: PROCESO DE IMPUGNACION DE PARTERNIDAD DE RAUL ACHURY ROMERO RESPECTO DEL MENOR ALESSANDRO ACHURY MUÑOZ

LUZ MERY MUÑOZ MONTEIRO, mayor de edad, vecina de Leticia, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de madre del menor **ALESSANDRO ACHURY MUÑOZ** y demandada en esta litis, con el presente confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ**, mayor de edad, de este vecindario, identificado con la C.C. No. 8.735.902 de B/quilla, abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 53.391, del C S J., para que lleve mi representación dentro del presente proceso, conteste la demanda y proponga los recursos de ley que estime pertinentes para la defensa de mis intereses.

Mi apoderado, queda facultado para conciliar, pedir, recibir, transigir, sustituir, reasumir el presente poder y en general todas las facultades que genera el mandato conforme a lo estipulado en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y condiciones del mandato aquí conferido.

Cordialmente

LUZ MERY MUÑOZ MONTEIRO
C.C. No.

ACEPTO:

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C.C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391, del C. S. de la Judicatura

Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
E. S. D.

REF: PROCESO FILIACION EXTRAMATRIMONIAL DE LUZ EDILMA MARAÑA GONZALEZ CONTRA CRISTOBAL RODRIGUEZ GUZMAN

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem de Los herederos indeterminados en esta litis, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS.

EL HECHO PRIMERO: Es cierto de acuerdo a los documentos presentados con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, que se demuestre

AL HECHO TERCERO: No me consta, que se demuestre

AL HECHO CUARTO: No se consta, que se demuestre.

AL HECHO QUINTO: No se consta, que se demuestre.

AL SEXTO HECHO: No se consta, que se demuestre

AL SEPTIEMO HECHO: Que se determine lo de ley.

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

Me atengo a lo que legalmente resulto probado en esta litis,

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-65 Segundo piso de esta ciudad.-

Renuncio al resto del término concedido para contestar la demanda de la referencia.

Cordialmente,

*MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391 del C. S. de la Judicatura.*

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

**REF: PROCESO DE EJECUTIVO DE GABRIELA VEGA ROPERO
CONTRA HECTOR ALONSO DUQUE MONTOYA.**

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del demandado señor HECTOR ALONSO DUQUE MONTOYA, por medio del presente escrito manifiesto al despacho que he recibido de la demandante la suma de \$100.000.00, por concepto de honorarios fijados en esta litis.

Cordialmente,

*MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391 del C. S. de la Judicatura.*

y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS.

EL HECHO PRIMERO: *Es cierto de acuerdo a los documentos presentados con la demanda.*

AL HECHO SEGUNDO: *Es cierto de acuerdo a los documentos presentados con la demanda.*

AL HECHO TERCERO: *No me consta.*

AL HECHO CUARTO: *No se consta que se demuestre.*

AL HECHO QUINTO: *Es cierto de acuerdo a la ley..*

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

Me atengo a lo que legalmente resulto probado en esta litis,

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-65 Segundo piso de esta ciudad.-

Renuncio al resto del término concedido para contestar la demanda de la referencia.

Cordialmente,

*MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391 del C. S. de la Judicatura.*

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LETICIA.

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MARIA DALIA QUIROZ GOEZ CONTRA OSWALDO RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del señor OSWALDO QUIROZ RODRIGUEZ, por medio del presente escrito y dentro del término legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: *De acuerdo a los documentos allegados hasta el momento al proceso, Es cierto.*

AL HECHO SEGUNDO: *No me consta, que se demuestre.*

AL HECHO TERCERO: *No me consta, que se demuestre*

AL HECHO CUARTO: *No me consta, que se demuestre*

AL HECHO QUINTO: *No me consta, que se demuestre*

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

En mi condición de curador ad litem del demandado, me atengo a lo que resulte probado en el debate procesal.

PRUEBAS

Me reservo la facultad de concontrinterrogar a los testimonios solicitados por el demandante.

Documentales, las allegadas al proceso.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-65 de esta ciudad.-

Renuncio al resto del término concedido para contestar la presente demanda.

Cordialmente.

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C.C. 8.735.902 DE Barranquilla.
T.P. No. 53.391 del C.S. de la Judicatura.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LETICIA.
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MARIA DALIA QUIROZ GOEZ CONTRA OSWALDO RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del las personas indeterminadas dentro de esta litis, por medio del presente escrito le informo que recibí de parte de la demandante la suma de \$100.000.00, por concepto de gastos de juraduría ordenadas en esta litis.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C.C. 8.735.902 DE Barranquilla.
T.P. No. 53.391 del C.S. de la Judicatura.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LETICIA.

E.

S.

D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MARIA DALIA QUIROZ GOEZ CONTRA OSWALDO RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del las personas indeterminadas dentro de esta litis, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: De acuerdo a los documentos allegados hasta el momento al proceso, Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, que se demuestre.

AL HECHO TERCERO: No me consta, que se demuestre

AL HECHO CUARTO: No me consta, que se demuestre

AL HECHO QUINTO: No me consta, que se demuestre

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

En mi condición de curador ad litem de las personas indeterminadas, me atengo a lo que resulte probado en el debate procesal.

PRUEBAS

Me reservo la facultad de conainterrogar a los testimonios solicitados por el demandante.

Documentales, las allegadas al proceso.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-65 de esta ciudad.-

Renuncio al resto del término concedido para contestar la presente demanda.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ

C.C. 8.735.902 DE Barranquilla.

T.P. No. 53.391 del C.S. de la Judicatura.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

**REF: PROCESO DE EJECUTIVO DE GABRIELLA VEGA ROPERO
CONTRA HECTOR ALONSO DUQUE MONTOYA**

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del demandado señor HECTOR ALONSO DUQUE MONTOYA, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS.

EL HECHO PRIMERO: *Es cierto de acuerdo a los documentos presentados con la demanda.*

AL HECHO SEGUNDO: *Es cierto de acuerdo a los documentos presentados con la demanda.*

AL HECHO TERCERO: *No me consta.*

AL HECHO CUARTO: *No se consta que se demuestre.*

AL HECHO QUINTO: *Es cierto de acuerdo a la ley..*

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

Me atengo a lo que legalmente resulto probado en esta litis,

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-65 Segundo piso de esta ciudad.-

Renuncio al resto del término concedido para contestar la demanda de la referencia.

Cordialmente,

*MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391 del C. S. de la Judicatura.*

Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

**REF: PROCESO DE FILIACION EXTRAMATRIMINIAL DE
DIOSELINA MOSQUERA GITOMA CONTRA JULY PAMELA RUIZ
MOSQUERA**

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem de La menor **JULY PAMELA RUIZ MOSQUERA**, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS.

EL HECHO PRIMERO: Es cierto de acuerdo a los documentos presentados con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto de acuerdo a los documentos presentados con la demanda.

AL HECHO TERCERO: No me consta.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, de acuerdo a La ley..

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, de acuerdo a los documentos y constancias mencionadas en el titulo valor presentado

AL NOVENO HECHO: No es un hecho

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

Me atengo a lo que legalmente resulto probado en esta litis,

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-65 Segundo piso de esta ciudad.-

Renuncio al resto del término concedido para contestar la demanda de la referencia.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391 del C. S. de la Judicatura.

Señora
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA.
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNION MARITAL DE HECHO DE BLANCA INES MAÑOZCA VALENCIA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE GOAR SERNA.

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, de condiciones civiles ya conocidas dentro de esta litis, respetuosamente le solicito a su señoría se sirva fijar los honorarios al suscrito en esta litis, y ordenar el pago por la demandante.

Cordialmente,

*MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391 del C.S. de la Judicatura.*

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE AURELAIANO GONZALEZ
CONTRA JESUS IGNACIO TEJADA**

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del señor JESUS IGNACIO TEJADA, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS.

EL HECHO PRIMERO: Es cierto de acuerdo a los documentos presentados con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto de acuerdo a los documentos presentados con la demanda.

AL HECHO TERCERO: No me consta.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, de acuerdo a La ley..

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, de acuerdo a los documentos y constancias mencionadas en el titulo valor presentado

AL NOVENO HECHO: No es un hecho

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

Me atengo a lo que legalmente resulto probado en esta litis,

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-65 Segundo piso de esta ciudad.-

Renuncio al resto del término concedido para contestar la demanda de la referencia.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391 del C. S. de la Judicatura.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REF: ACUMULACION PROCESO EJECUTIVO DE AURELAIANO GONZALEZ CONTRA JESUS IGMACIO TEJADA

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del señor JESUS IGNACIO TEJADA, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS.

EL HECHO PRIMERO: Es cierto de acuerdo a los documentos presentados con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto de acuerdo a los documentos presentados con la demanda.

AL HECHO TERCERO: No me consta.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, de acuerdo a los documentos y constancias mencionadas en el título valor presentado.

AL HECHO QUINTO: Es cierto

AL HECHO SEXTO: Es cierto, de acuerdo a los documentos y constancias mencionadas en los títulos aportados.

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

Me atengo a lo que legalmente resulto probado en esta litis,

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-65 Segundo piso de esta ciudad.-

Renuncio al resto del término concedido para contestar la demanda de la referencia.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391 del C.S. de la Judicatura.

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA.

E. S. D.

REF: DEMANDA DE FILIACION NATURAL CONTRA CARLOS ANDRES LONDOÑO TORO

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del **CARLOS ANDRES LONDOÑO TORO**, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS.

EL HECHO PRIMERO: No me consta, que se demuestre.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, que se demuestre

AL HECHO TERCERO: Es cierto parcialmente, de acuerdo a los documentos aportados.

AL HECHO CUARTO : Es cierto, de acuerdo a los documentos aportados

AL HECHO QUINTO : No me consta, que se demuestre

AL SEXTO QUINTO : No me consta, que se demuestre

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

me atengo a lo que legalmente resulto probado en esta litis,

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-37 Ofician 201 de esta ciudad.-

Renuncio al resto del término concedido para contestar la demanda de la referencia.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391 del C.S. de la Judicatura.

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA.

E. S. D.

REF: DEMANDA DE FILIACION NATURAL CONTRA JUAN DE LA CRUZ CARDONA.

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del señor JUAN DELA CRUZ CARDONA CUMACO, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS.

EL HECHO PRIMERO: *No me consta, que se demuestre.*

AL HECHO SEGUNDO: *No me consta, que se demuestre*

AL HECHO TERCERO: *No me consta, que se demuestre.*

AL HECHO CUARTO : *Es cierto, de acuerdo a los documentos aportados*

AL HECHO QUINTO : *No me consta, que se demuestre*

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

me atengo a lo que legalmente resulto probado en esta litis,

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-37 Ofician 201 de esta ciudad.-

Renuncio al resto del término concedido para contestar la demanda de la referencia.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391 del C.S. de la Judicatura.

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA.

E. S. D.

**REF: DEMANDA DE FILIACION NATURAL CONTRA
ROGOBERTO CABRERA MOLINA.**

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del menor RIGOBERTO CABRERA NIÑO, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS.

EL HECHO PRIMERO: *No me consta, que se demuestre.*

AL HECHO SEGUNDO: *Es cierto, de acuerdo a los documentos aportados*

AL HECHO TERCERO: *De acuerdo a los documentos presentados es cierto.*

AL HECHO CUARTO : *Es cierto*

AL HECHO QUINTO : *Es cierto, de acuerdo a los documentos aportados.*

AL HECHO SEXTO : *No me consta*

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

Que se declare lo que resulte legalmente probado.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-37 Ofician 201 de esta ciudad.-

Renuncio al resto del término concedido para contestar la demanda de la referencia.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391 del C.S. de la Judicatura.

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA.

E. S. D.

REF: DEMANDA DE FILIACION NATURAL CONTRA ROGOBERTO CABRERA MOLINA.

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del menor RIGOBERTO CABRERA NIÑO, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS.

EL HECHO PRIMERO: *No me consta, que se demuestre.*

AL HECHO SEGUNDO: *Es cierto, de acuerdo a los documentos aportados*

AL HECHO TERCERO: *De acuerdo a los documentos presentados es cierto.*

AL HECHO CUARTO : *Es cierto*

AL HECHO QUINTO : *Es cierto, de acuerdo a los documentos aportados.*

AL HECHO SEXTO : *No me consta*

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

Que se declare lo que resulte legalmente probado.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-37 Ofician 201 de esta ciudad.-

Renuncio al resto del término concedido para contestar la demanda de la referencia.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391 del C.S. de la Judicatura.

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA.

E. S. D.

REF: DEMANDA DE FILIACION NATURAL POSTUMA DE JUAN PABLO CURICO JORDAN /MALIZA CURICO JORDAN CONTRA LUIS ALFREDO ACOSTA LOZADA.

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del demandado (Fallecido), por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: No me consta, que se demuestre.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, que se demuestre.

AL HECHO TERCERO: De acuerdo a los documentos presentados es cierto.

AL HECHO CUARTO : Me atengo a lo que legalmente se demuestre.

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

Que se declare lo que resulte legalmente probado.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-37 Ofician 201 de esta ciudad.-

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391 del C.S. de la Judicatura.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE CREDITOS PARRA CONTRA VANDERLEY CANUTO LEANDRO

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del señor **VANDERLEY CANUTO LEANDRO** , por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a los documentos presentados con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, que se demuestre.

AL HECHO TERCERO: No me costa, que se demuestre.

AL HECHO CUARTO : No me refiero al mismo, por cuento no es objeto de controversia.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

Que se declare lo que resulte legalmente probado, sin embargo respetuosamente solicito a la señora Juez tener en cuenta en lo que sea pertinente al momento de preferir sentencia lo establecido en el artículo 948 del C. Del Co. En atención a que la demandada cancelo 8 de 12 cuotas del crédito incluida la financiación establecida

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-37 Ofician 201 de esta ciudad.-

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391 del C.S. de la Judicatura.
Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL DE CREDITOS PARRA CONTRA
JOSINA CARLOS TEXEIRA**

*MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del señor **JOSINA CARLOS TEXEIRA**, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:*

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: *Es cierto, de acuerdo a los documentos presentados con la demanda.*

AL HECHO SEGUNDO: *No me consta, que se demuestre.*

AL HECHO TERCERO: *No me costa, que se demuestre.*

AL HECHO CUARTO : *No me refiero al mismo, por cuento no es objeto de controversia.*

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

Que se declare lo que resulte legalmente probado, sin embargo respetuosamente solicito a la señora Juez tener en cuenta en lo que sea pertinente al momento de preferir sentencia lo establecido en el artículo 948 del C. Del Co. En atención a que la demandada cancelo 8 de 12 cuotas del crédito incluida la financiación establecida

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-37 Ofician 201 de esta ciudad.-

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
*C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391 del C.S. de la Judicatura.*

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ROBINSON PARRA PARRA
CONTRA AILSON GOUVEA FREIRES Y OTRO**

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del demandado, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

Del primer al sexto hecho ; Son ciertos, de acuerdo a los documentos narrados y documentos presentados con la demanda.

AL HECHO SEPTIMO ; No me consta.

AL HECHO OCTAVO : Me atengo a lo que se demuestre.

AL HECHO NOVENO : No me refiero al mismo, por cuanto no es objeto de controversia.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

Que se declare lo que resulte legalmente probado

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-37 Ofician 201 de esta ciudad.-

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391 del C.S. de la Judicatura.

Señora
JUEZ SEGUNDO COIL MUNICIPAL
E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL DE CREDITOS PARRA CONTRA
HEBERLANDIA DA COSTA OLIVEIRA**

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem de la señora **HEBERLANDIA DA COSTA OLIVEIRA**, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a los documentos presentados con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, que se demuestre.

AL HECHO TERCERO: No me consta, que se demuestre.

AL HECHO CUARTO : No me refiero al mismo, por cuanto no es objeto de controversia.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

Que se declare lo que resulte legalmente probado, sin embargo respetuosamente solicito a la señora Juez tener en cuenta en lo que sea pertinente al momento de preferir sentencia lo establecido en el artículo 948 del C. Del Co. En atención a que la demandada cancelo 8 de 12 cuotas del crédito incluida la financiación establecida

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-37 Ofician 201 de esta ciudad.-

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391 del C.S. de la Judicatura.

Señora
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA.
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNION MARITAL DE HECHO DE YUDI CRUZ SILVA

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del los herederos determinados del señor **LUIS CARLOS VALDERRAMA ALVAREZ** (Fallecido), por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: No me consta, que se demuestre.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, que se demuestre.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, de acuerdo a documentación que obra en el expediente.

AL HECHO CUARTO : Me atengo a lo que legalmente se demuestre.

CON RELACIÓN AL INVENTARIO DE BIENES

Me atengo a lo que se demuestre

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

Que se declare lo que resulte legalmente probado.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-37 Ofician 201 de esta ciudad.-

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391 del C.S. de la Judicatura.

Señor

JUEZCIVIL DEL CIRCUITO DE LETICIA.

E.

S.

D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE LUIS ANTONIO SANDOVAL CONTRA GUSTAVO DUARTE ESCOBAR Y OTROS

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del señor GUSTAVO DUARTE ESCOBAR, dentro de esta litis, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: No me consta que lo demuestre, de otra parte las medidas y demás especificación se verificaran en a inspección judicial que realizará el despacho.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta que lo demuestre, me reservo facultad de contrainterrogar a sus testigos.

AL HECHO TERCERO: No me consta que lo demuestre

AL HECHO CUARTO : No me consta que lo demuestre.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las mismas, en la medida que no se demuestren los hechos relacionados en la demanda.

PRUEBAS

Me reservo la facultad de contrainterrogar a los testimonios solicitados por el demandante.

Documentales, las allegadas al proceso.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-37 Ofician 201 de esta ciudad.-

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C.C. 8.735.902 DE Barranquilla.
T.P. No. 53.391 del C.S. de la Judicatura.

2429161

Señora
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA.
E. S. D.

REF: PROCESO DE ALIMENTOS DE JOHANA ARLEN ARIZA ALFONSO.

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del señor CAMPO ELIAS ARIZA ACOSTA, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: *Dados los documentos presentados con la demanda ; es cierto. probado.*

AL HECHO SEGUNDO: *Me atengo a lo que resulte probado.*

AL HECHO TERCERO: *Es cierto.*

AL HECHO CUARTO : *Me atengo a lo que legalmente se demuestre.*

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

Son acordes a esta clase de proceso, conforme los hechos de la demanda, me atengo a lo que establece la ley para estos efectos, dado que no encuentro ilegalidad en la acción.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-37 Ofician 201 de esta ciudad.-

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391 del C.S. de la Judicatura.

Señora
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA.

E.

S.

D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNION MARITAL DE HECHO DE BLANCA INES MAÑOZCA VALENCIA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE GOAR SERNA.

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del los herederos determinados **JULIAN ANDRES Y CESAR AUGUSTO SERNA CARDONA**, y herederos indeterminados del señor **JOSE GOAR SERNA (Fallecido)**, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: Me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto de acuerdo al registro civil que se anexa con la demanda.

AL HECHO TERCERO: Es igualmente cierto de acuerdo al registro de defunción que en la misma forma se presenta.

AL HECHO CUARTO : Me atengo a lo que legalmente se demuestre.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

Que se ordene lo que resulte legalmente probado.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-37 Ofician 201 de esta ciudad.-

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391 del C.S. de la Judicatura.

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LETICIA.

E.

S.

D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE CARLOS DAVILA TORRES CONTRA MARIAL LIRIA RODRIGUEZ Y OTROS

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del las personas indeterminadas dentro de esta litis, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: De acuerdo a los documentos allegados hasta el momento al proceso **No es cierto**, ya que en el certificado de tradición del inmueble por el cual pretende adquirir por usucapión el demandante, fue adquirido inicial y legalmente por la señora MARIA TOMASA EKIRAY RUIITE, mediante resolución 130 de fecha 16 de julio de 1.981, fecha desde la cual se debería entender que se podría alegar posesión para adquirir mediante esta clase de procedimiento. Por lo tanto a la fecha de la presentación de la demanda no habían transcurrido 20 años. De otra parte NANCY RAMIREZ, finalmente no se menciona en el citado certificado de tradición o folio de matrícula inmobiliaria No. 400-1388, pudo haber poseído en el transcurso del tiempo señalado, pero aun así no se cumplen los 20 años a la fecha de la presentación de la demanda, por que si esta u otra persona hubiese poseía por así decirlo, con anterioridad a la titulación, este tiempo no se puede contar como efectivo de posesión, dado que el inmueble antes de la adjudicación, era propiedad del Estado, por esencia bien imprescriptible.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, la vendedora en este caso la señora NANCY RAMIREZ, con el llamado documento de venta lo que vende realmente son las mejoras por ella o un tercero construidas, a la fecha de la misma, de otra parte no aparece en Registro como propietaria del lote de terreno objeto de litis, luego entonces no puede transferir algo que no le pertenece.

el derecho real de propiedad raíz se adquiere o se materializa con la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del contrato de compraventa elevado a escritura pública y la consecuente entrega de la cosa (Tradición).

AL HECHO TERCERO: No me consta, por el tipo de bien objeto de litio es indiferente la posesión, de acuerdo a lo que expresare más adelante.

AL HECHO CUARTO : No es cierto, o puede serlo de acuerdo a los documentos aportados como ya lo exprese anteriormente, el contrato de compraventa, referenciado adolece de algunos de los requisitos que son de ley para que sea eficaz.

AL HECHO QUINTO : No me consta, dadas las circunstancias tendrá derecho a que se le reconozcan sus mejoras, o finalmente desistir de la demanda e intentarlo nuevamente, ya que hoy ya se encuentra en términos de hacerlo

AL HECHO SEXTO : No me consta, sin embargo cual sería la razón por la cual posteriormente con fecha 05/10/89 la propietaria registrada, protocoliza la escritura pública No. 316 de la notaria única de Leticia, con fecha 30/11/89, por la cual aclara la resolución de adjudicación en cuanto al nombre y de otra parte además con la misma escritura vende a la señora MARIA LIRIA RODRIGUEZ, hoy demandada, porque si estaba poseyendo desde 1.975, el demandante, no se adjudico por parte del Municipio de Leticia el predio a su nombre, o si había negociado el predio estando presente y con posesión ininterrumpida pidió al poseedor registrado la elaboración de la correspondiente escritura a su nombre, resulta extraño a estas horas afirmar que siempre poseyó y nunca quiso legalizar la situación frente al inmueble

AL HECHO SEPTIMO : No me consta.

AL OCTAVO HECHO ; No es un hecho que merezca alusión.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

Me opongo totalmente a las mismas por ser contrarias a derecho, en cuanto a que el bien objeto de litio aunque es de los que la ley tiene establecidos como prescriptibles, por ser el titular del derecho real de Dominio, una persona natural, el demandado no tiene por más que demuestre tener el inmueble desde 1.975, los 20 años de posesión requeridos para adquirir por prescripción., dado que a la fecha de la presentación de la demanda, contando desde la fecha de la adjudicación al primer propietario inscrito no habían transcurrido los 20 años requeridos.

EXCEPCIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD

El demandante, pletórico de ilusiones vanas por medio de apoderado pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en esta ciudad, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 400-1388, de la Oficina de Registro de esta ciudad, con base en una supuesta posesión material con animo de señor y dueño sobre el mismo desde hace 20 años.

Desconoce el demandante, que obviamente se le puede predicar ignorancia de la ley en cuanto a este tema, más no a su apoderado que inútilmente pone en movimiento al aparato Judicial para pretender adquirir por medio de usucapión un bien que de acuerdo a amplias formulaciones legales sería aun imprescriptible, para la fecha de la presentación de la demanda, dado el simple análisis del certificado de tradición del inmueble objeto de litis, se puede deducir que no se reúnen los siguientes requisitos para estos efectos

Cuando la prescripción asume la modalidad adquisitiva, a su vez, puede ser ordinaria o extraordinaria. Respecto de esta última, para el buen suceso de la misma, está sujeta a la comprobación en el proceso de los siguientes requisitos:

- 1) Posesión material en el usucapiente*
- 2) Que la cosa haya sido poseída durante veinte años*
- 3) Que la posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida;*
- 4) Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión.*

Conforme a todo lo anterior, conforme a la demanda presentada, el predio objeto de litigio en este proceso no puede ser adquirido por prescripción, por no reunir todos y cada uno de los requisitos anteriores.

En consecuencia respetuosamente le solicito a su Señoría se sirva desechar las pretensiones de la demanda y en consecuencia declarar la IMPRESCRIPTIBILIDAD del predio de que trata esta litis por falta del termino necesario para adquirir por usucapión.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se cite y haga comparecer a este despacho al demandante, a fin de que bajo la gravedad del juramento se sirva absolver interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda y su contestación le formularé verbalmente, a efectos de establecer que no tiene como afirma 20 años de posesión requeridos para adquirir por prescripción el bien inmueble objeto de litigio

Me reservo la facultad de conainterrogar a los testimonios solicitados por el demandante.

Documentales, las allegadas al proceso.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-37 Ofician 201 de esta ciudad.-

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C.C. 8.735.902 DE Barranquilla.
T.P. No. 53.391 del C.S. de la Judicatura.

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
E. S. D.

**REF: PROCESO ORDINARIO DE ORLANDO PIÑEROS RUIZ
CONTRA ARTURO LONDOÑO SALAZAR Y OTRO.**

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del los señores **ARTURO LONDOÑO SALAZAR Y NADER MANUEL MORENO** dentro de esta litis, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS.

EL HECHO PRIMERO: Es cierto parcialmente, Quienes celebraron el contrato de compraventa sobre el inmueble mencionado fueron los señores **NADER MANUEL MORENO Y ORLANDO PIÑEROS RUIZ**, el señor **SALAZAR** sólo se presto para suscribir la correspondiente promesa de Compraventa y no de compraventa como se expresa en el documento y en la demanda, dado que para que ésta exista, es requisito el otorgamiento de la correspondiente escritura publica y su posterior registro, en tanto sólo se trata de una promesa de venta.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto. Quien se obliga en una relación contractual son las partes, no sus apoderados, quienes sólo en este evento para el caso del señor **NADER MANUEL MORENO**, sería éste y no su apoderado.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, según consta en el mal llamado contrato de compraventa, reza que el señor **ARTURO LONDOÑO SALAZAR**, recibió en el momento de la firma la suma de \$ 2.500.000.00, que posteriormente y fuera de las fechas convenidas con fecha 02 de julio de 1.988, el demandante entrega al señor **ARTURO LONDOÑO SALAZAR**, la suma de 970.000.00, en julio 9 de 1.988, realiza un nuevo abono de \$200.000.00, en julio 31 de 1.998, hace un nuevo abono de \$ 50.000.00, como puede notar el Despacho; el demandante fue quien incumplió el contrato, pues tan sólo entrego y de acuerdo a los documentos a mí entregados como traslados la suma de \$ 3.720.000.00

AL HECHO CUARTO : No es cierto quien debía cumplir con lo pactado en principio era el demandante, entregando la suma convenida el día 30 de Junio de 1.998, fecha en la que se suscribiría la correspondiente escritura de compraventa, cosa que no hizo, posiblemente causando perjuicios a la contraparte, ya que de acuerdo a los recibos aportados por el demandante, éste no cumplió.

AL HECHO QUINTO : El incumplimiento vino del demandante, y este mismo se encarga de demostrarlo, por la forma como venia o pretendió cumplir lo acordado, dados los recibos aportados A LA DEMANDA, por otra parte quien debe pagar perjuicios sería éste y no los demandados, **o por lo menos concretamente el señor NADER MANUEL MORENO**, quien no incumplió.

AL HECHO SEXTO : No me consta, de otra parte no se he suscrito la correspondiente escritura por culpa predicable el demandante a los demandados.

AL HECHO SEPTIMO : Es cierto, por la tanto no es parte en la negociación actúo como mandatario del señor **NADER MANUEL MORENO**, quien es el poseedor inscrito del inmueble objeto de litis.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

Me opongo totalmente a ellas, por se contrarias a derecho, dado que el incumplimiento vino, se origino de parte del demandante no del demandado, de otra parte Atengo a lo que resulte probado en esta litis. Por otra lado existe inconsistencias legales en cuanto al contrato objeto de litis, al igual que con las partes demandas

EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS POR LA LEY PROCESAL ART. 97 NUM. 5 y 7 DEL C.P.C.

a) El poder no es suficiente para actuar y por lo mismo en la demanda no se anexo el poder con los requisitos suficientes desatendiéndose la obligación que prescribe el artículo 75 num. 1 del C.P.C.

El poder no es suficiente por cuanto en él no se indica a quien se pretende demandar sino que se pretende demandar únicamente, dice en el mismo ; “para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación demanda ORDINARIA, por incumplimiento del contrato suscrito con el señor ARTURO LONDOÑO SALAZAR, persona mayor de edad.....”

En consecuencia el poder no es suficiente porque con forme ha sido presentado y tratándose de poderes judiciales para promover esta clase de procesos debe establecerse concretamente quien es o son los demandados, además de que se demanda o pretende demandar.

De otra parte anexa otro poder donde se le autoriza para que inicie y lleve hasta su culminación, demanda ordinaria para la devolución del dinero pagado como precio del contrato de compraventa con el señor ARTURO LONDOÑO SALAZAR, como apoderado de DANER MANUEL MORENO GALINDO.

b) Igualmente podemos observar que en el acápite enunciado ANEXOS, dice “3.- Copia de recibo de pago por la suma de \$ 5.000.000.00 de fecha julio 02 de 1.998” Documento este que no existe o por lo menos no fue anexada a la demanda y mucho menos al traslado de la misma.

EXCEPCIÓN FUNDADA EN EL HECHO DE NO UNO DE LOS DEMANDADOS CONTRA QUIEN DEBE DIRIGIRSE LA ACCION

El demandante, dispone presentar demanda ordinaria para intentar la resolución del mal llamado y elaborado contrato de compraventa cuando en realidad se trata de una promesa de compraventa sobre un inmueble localizado en el casco urbano de Leticia, sin nomenclatura, con matrícula inmobiliaria No. 400-2726 y cédula catastral No. 01-00-151-001-000, de la Oficina de Registro y Catastro de Leticia respectivamente.

*Presenta demanda contra los señores **ARTURO LONDOÑO SALAZAR Y NADER MANUEL MORENO,***

*El señor ARTURO LONDOÑO SALAZAR, no tiene nada que ver en la relación jurídico procesal trabada en esta litis, por cuanto es tan sólo el mandatario del señor **NADER MANUEL MORENO,** como lo podría haber sido cualquier otra persona.*

*El propietario del inmueble es el señor **NADER MANUEL MORENO** y quien se comprometió en el contrato , y no el señor **ARTURO LONDOÑO SALAZAR,** por lo tanto no debe ser parte y mucho menos demandada en esta litis, quien como se viene manifestando fue simplemente el mandatario de aquel, por lo tanto no asume responsabilidades de los hechos posteriores al acto autorizado, ni del incumplimiento del señor **NADER MANUEL MORENO,** dado que el poder es únicamente un mandato para firmar la*

correspondiente promesa de venta, no incumbe en él ni siquiera los vicios que pudiere tener la cosa al futuro.

EXCEPCIÓN FUNDADA EN LA INDEBIDA FORMULACION DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El demandante solicita “ 1º Que se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado entre os señores ORLANDO PIÑEROS Y ARTURO LONDOÑO SALAZAR, en base al poder conferido por MANUEL NADER MORENO GALINDO.” (Sic).

“ 3º Que se condene a los señores ARTURO LONDOÑO Y MANUEL NADER MORENO GALINDO, a hacer entrega de los Cinco Millones (\$ 5.000.000.00) entregados como pago de la compraventa del bien inmueble y a pagar los perjuicios ocasionados a mi cliente por su incumplimiento” (Sic).

Antes que nada es preciso hacer un análisis jurídico, al contrato de compraventa que se pide su resolución.

En principio el documento no es un contrato de compraventa, dado que no reúne los requisitos del artículo 1857, parte pertinente, en tanto se trata de un contrato de compraventa sobre bienes raíces no se refuta perfecta ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura publica. Por lo tanto el contrato de compraventa es Ad solemnitaten (art 1500 C.C.), dado que esta sujeto a la observación de dicha formalidad, de manera que sin ella no produce ningún efecto.

Por lo anterior la mencionada convención como contrato de compraventa no reúne los requisitos para su existencia y validez, y si esto es así, mal podríamos hablar de resolución de un contrato que a la luz a del derecho no existe, no es valido, o que se encuentra viciado de nulidad.

Ahora bien, en tratándose de un contrato de promesa de compraventa, en el libelo de la demanda nunca se menciona esta clase de acto o petición, y es que eso es lo que es el contrato objeto de litis, porque el mismo en primera instancia, no esta transfiriendo el dominio, se señala una fecha futura (30 de junio de 1.998) para suscribir la correspondiente escritura, pues cual va hacer ? la de compraventa, y que además en dicha fecha de pagara el restante valor del precio de la cosa acordado, de cuyo valor se recibió a la firma del mismo el 50%.

En segunda Instancia el señor ARTURO LONDOÑO tenia poder para suscribir la escritura de venta, no la de promesa de compraventa allegada el proceso, por que no existe duda que de eso se trata el documento impreso en hoja minerva No. AA - 7288788, que dice titularse CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE LOTE.

Con relación a la tercer pretensión el demandante no ha probado que haya entregado los \$5.000.000.00, acordados y mucho menos en las fechas estipuladas, luego el incumpliendo, provino de este y no de mis representados.

De otra parte no se sabe a quien se demanda si a NADER MANUEL MORENO GALINDO o a MANUEL NADER MORENO GALINDO.

Asi las coas ruego a su señoria se sirva declarar probadas todas y cada unas de las excepciones planteadas, la terminación del proceso y condenar en costas a la parte actora.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se cite y haga comparecer a este despacho al señor ALBERTO ARAUJO TELLO, a fin de absolver interrogatorio de parte, que en forma oral le formularé el día en que tenga a bien el despacho practicar dicha prueba. El interrogatorio tiene como fin indagar a cerca de los hechos de la demanda su contestación y demás asuntos de interés al proceso

Me reservo la facultad de conainterrogar a los testimonios solicitados por el demandante.

Documentales, las allegadas al proceso.

Las que el Despacho de oficio merezca decretar.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-37 Ofician 201 de esta ciudad.-

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C.C. 8.735.902 DE Barranquilla.
T.P. No. 53.391 del C.S. de la Judicatura

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LETICIA.
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MAXIMINO MORENO BELTRAN CONTRA EL FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL AMAZONAS-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-litem del las personas indeterminadas dentro de esta litis, por medio del presente escrito y dentro del termino legal para ello me permito contestar la demanda de la referencia así:

CON RELACION A LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: *De acuerdo a los documentos allegados hasta el momento al proceso, Es cierto.*

AL HECHO SEGUNDO: *No es cierto, el derecho real de propiedad raíz se adquiere o se materializa con la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del contrato de compraventa elevado a escritura pública y la consecuente entrega de la cosa (Tradición).*

De otra parte el mencionado contrato de promesa de compraventa a que hace relación el demandante, por la diligencia de reconocimiento de contenido y firma del documento, fue elaborado dada la fecha del mismo, hasta el 05 de abril de 1.999, por lo tanto no lo considero como una prueba eficaz, dado que pudo haberse elaborado en cualquier fecha. Por otro lado las medidas y expresadas en el mismo no son concurrentes al título anterior o por lo menos a los que aparecen registrados en la Oficina de Registro de Leticia, según el certificado de tradición.

Tal parece que es un documento falso, o por lo menos existe falsedad ideológica, para lo cual sería interesante obtener la declaración juramentada del señor ALBERTO ARAUJO TELLO.

AL HECHO TERCERO: *No me consta, por el tipo de bien objeto de litio es indiferente la posesión, de acuerdo a lo que expresare más adelante.*

AL HECHO CUARTO : *No es cierto, como ya lo exprese anteriormente, el contrato de promesa de compraventa, referenciado adolece de algunos de los requisitos que son de ley para que sea eficaz.*

AL HECHO QUINTO : *No me consta, dadas las circunstancias tendrá derecho a que se le reconozcan sus mejoras.*

AL HECHO SEXTO : *No me consta.*

AL HECHO SEPTIMO : *Es cierto, pero cuando se trata de bienes que se pueden adquirir por usucapión.*

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

Me opongo totalmente a las mismas por ser contrarias a derecho, en cuanto a que el bien objeto de litio es de los que la ley tiene establecidos como imprescriptibles, por ser el titular del derecho real de Dominio; una entidad Pública

EXCEPCIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD

El demandante, pletórico de ilusiones vanas por medio de apoderado pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en esta ciudad, el cual se identifica con la matricula inmobiliaria No. 400-449, de la Oficina de Registro de esta ciudad, con base en una supuesta posesión material con animo de señor y dueño sobre el mismo desde hace 20 años.

Desconoce el demandante, que obviamente se le puede predicar ignorancia de la ley en cuanto a este tema, más no a su apoderado que inútilmente pone en movimiento al aparato Judicial para pretender adquirir por medio de usucapión un bien que de acuerdo a amplias formulaciones legales es imprescriptible, para demostrar ampliamente dicho planteamiento me permito transcribir apartes de la siguiente sentencia :

*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil
Magistrado Ponente: Dr. Rafael Romero Sierra
Fecha: Enero 20 de 1995
No. de Rad.: S-006 - 95*

***PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - *BIENES IMPRESCRIPTIBLES**

"Cuando la prescripción asume la modalidad adquisitiva, a su vez, puede ser ordinaria o extraordinaria. Respecto de esta última, para el buen suceso de la misma, está sujeta a la comprobación en el proceso de los siguientes requisitos: 10. Posesión material en el usucapiente; 20. que la cosa haya sido poseída durante veinte años; 30. que la posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 40. que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión."

" ... "

I.- Antecedentes

1.- José María XXXX demandó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que con citación y audiencia de su representante legal y previo el trámite del proceso ordinario de mayor cuantía, se declarase que "le pertenece en derecho pleno y absoluto... el globo de terreno, que por más de veinte años ha venido poseyendo en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, lote de terreno que formó parte de otro de mayor extensión denominado "San Rafael", que figura en el registro a nombre de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de

Bogotá S.A. (sic), empresa ésta domiciliada en la ciudad de Bogotá, ... y cuyo lote de terreno materia de esta demanda, se conoce hoy como "La Esperanza", en jurisdicción municipal de La Calera, que se singulariza por los siguientes linderos:..."; que la respectiva sentencia se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en su correspondiente folio de matrícula inmobiliaria; y, que se hagan los demás ordenamientos de ley y se condene en costas.

2.- El demandante adujo como supuestos fácticos de la anterior pretensión los hechos que a continuación se compendian:

a.- Desde el año 1962 ha venido poseyendo el globo de terreno que pretende usucapir, identificado en la primera súplica de la demanda, de manera pública, ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio, tiempo durante el cual lo ha explotado en agricultura y ganadería, conservando sus cercas, haciendo algunas construcciones, sembrando y cuidando los árboles allí existentes, vendiendo el producido de sus cosechas y de su ganadería, etc.

b.- El predio en cuestión no es de uso público ni está comprendido entre los enumerados por el artículo 674 del Código Civil, como se desprende del respectivo certificado de tradición y libertad, en el que aparece como propietaria inscrita la sociedad demandada, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, esto es, "...que figura a nombre de una sociedad anónima" y no corresponde "...a una calle, plaza, puente ni camino, y tanto es así que... como se deja dicho lo ha ocupado, usufructuado, poseído durante más de veinte años sin que se haya causado trauma alguno a ningún servicio público. No es bien de la unión ni fiscal y de consiguiente, es susceptible de la usucapión".

c.- La sociedad Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, adquirió en mayor extensión desde el año 1962, habiendo permitido "...que disfrute el inmueble, casi desde entonces entró en posesión quieta y pacífica..., dicha adquisición la hubo la empresa demandada por compra a la señora Ana XXXX, inscrita en el registro el 10 de agosto de 1962, en el Libro 10., página 401/03 No. 9989/3 que hoy corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 0500-668848".

d.- Como se ha dejado dicho, ha poseído por más de veinte años el inmueble, en forma quieta y pacífica e ininterrumpida y en desarrollo de esa posesión ha ejecutado toda clase de acciones que solo puede realizar el amo y señor del fondo.

3.- En su oportuna respuesta a la demanda, el ente demandado comienza por precisar que no se trata de una persona jurídica de Derecho Privado sino un establecimiento público del orden distrital, separado e independiente del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, creado por el Concejo de Bogotá mediante Acuerdo No. 105 de 10. de diciembre de 1955, sancionado el 9 de diciembre del mismo año; luego, niega todos los hechos de la demanda, aduciendo que por ser un establecimiento público, sus bienes no son susceptibles de apropiación por el modo de la prescripción, y termina oponiéndose a las pretensiones del actor. Propuso, además, la

excepción de mérito denominada "Carencia de acción" por la imprescriptibilidad del bien que se pretende usucapir.

4.- El curador ad-litem de las personas indeterminadas, por su parte, respondió el libelo incoatorio del proceso, manifestando que, por no constarle los hechos, solicitaba la prueba de ellos.

5.- La primera instancia concluyó con sentencia de 8 de julio de 1991, por medio de la cual el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá negó las Pretensiones del usucapiente y, consecuentemente, absolvió a la entidad demandada; y, la segunda, abierta en virtud del recurso de alzada formulado por el demandante, culminó con fallo de 31 de julio de 1992, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, confirmó la sentencia apelada.

6.- Contra esta última determinación, el actor interpuso recurso extraordinario de casación, impugnación que por encontrarse debidamente sustanciada, pasa a decidirse por la Corte.

II - La sentencia recurrida y sus fundamentos

Superado el recuento de los antecedentes del proceso y relacionada la actuación surtida en la primera instancia, el tribunal aborda el tema de la controversia, puntualizando que la acción intentada es la declaratoria de pertenencia por el modo de la prescripción extraordinaria, que requiere para su prosperidad la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño durante un lapso no menor de veinte años y que verse sobre bien prescriptible, requisito este último del cual el sentenciador de segundo grado afirma que "...debe dilucidarse especialmente si el bien que se pretende usucapir no es de aquellos considerados por la ley como imprescriptibles. Ello porque tal fue el fundamento de la sentencia recurrida y tal la materia de la apelación".

En ese orden de ideas, el ad-quem acepta que si bien el artículo 2519 del Código Civil se refiere únicamente a los bienes de uso público, también es cierto que la ley 120 de 1928 estableció que la acción de prescripción no podía ejercitarse contra La Nación y demás entidades de derecho público, respecto de bienes declarados imprescriptibles; que dicha ley fue derogada en forma expresa por el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil (dctos. 1400 y 2019 de 1970), obra que consagró en el numeral 40. del artículo 413 que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes de las entidades de derecho público", luego de lo cual sentó la siguiente precisión:

"La introducción de una determinada norma en una especial codificación no es el elemento que establece la naturaleza de esa norma. Es su mismo texto y la materia sobre la cual versa expresada por el legislador, la que imprime el determinado carácter de la normatividad. Indiscutible es entonces que la estipulación contenida en el mencionado numeral 40. del artículo 413 es de carácter sustancial y no procedimental como lo afirmó el recurrente. En efecto dicha disposición marca los límites del derecho subjetivo al que se refiere.

"De otra parte debe recordarse que el antiguo Código Judicial fue reemplazado por el Código expedido bajo los Decretos 1400 y 2019 de 1970, que se llamó Código de Procedimiento Civil y que derogó expresamente el Código Judicial. El Código de Procedimiento Civil fue reformado por el Decreto 2282 de 1989, sin que tal reforma implique que pueda predicarse como lo hace el recurrente, que hoy tiene vigencia un nuevo Código.

"De todas maneras y respecto de la materia que ocupa la atención de la Sala debe precisarse que el texto del artículo 413 vigente en el momento de presentación de la demanda, no sufrió modificación alguna con la reforma, la que solamente le cambió su número de orden dentro de la codificación, correspondiéndole hoy el 407 del estatuto procesal.

"Lo anterior esclarece cualquier duda sobre la aplicabilidad de la norma en comento para el caso que nos ocupa".

Seguidamente, el fallador de segundo grado transcribe el contenido del numeral cuarto del artículo 407 del actual Código de Procedimiento Civil, y expresa que "ante el claro texto de la norma, no le es dado al intérprete distinguir, y de otra parte debe atenderse a su tenor literal por la claridad de su texto", agregando que "no sobra manifestar que el criterio de expedición de la norma que venimos comentando fue el de la propiedad, reemplazando al de destinación de los bienes, para clasificarlos en prescriptibles e imprescriptibles. Obedeció ello a la evolución que en la materia ha sufrido el derecho universal que pretende separar radicalmente lo que corresponde a la esfera del derecho público de la del privado, sometiendo la primera a una jurisdicción especial".

De consiguiente, prosigue el Tribunal, "debe hacerse entonces énfasis en los supuestos de hecho de aplicación de la normatividad. En efecto: aparece en el certificado de matrícula inmobiliaria que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá es la propietaria del terreno que se pretende usucapir".

Agrega la Sala sentenciadora que: "El recaudo probatorio del proceso contribuyó igualmente a afirmar tal circunstancia. Con el objeto de establecer la naturaleza jurídica de la entidad propietaria del bien, y demandada en este proceso, la misma anexó en la oportunidad pertinente, la copia auténtica del Acuerdo 105 de 1955 expedido por el Consejo (sic) Distrital de Bogotá, mediante el cual se creó la empresa de Acueducto y Alcantarillado del mismo Distrito como una entidad descentralizada, autónoma, con personería jurídica independiente y patrimonio propio, características estas que por mandato legal son las que identifican los establecimientos públicos. De tales documentos se establece claramente, entonces, que se trata de un establecimiento público de orden distrital". Y que dicha calidad "...a la luz de la normatividad puesta en vigencia con la Reforma Administrativa de 1968 y especialmente lo preceptuado por los Decretos 3130 y 1050 de dicho año, coloca a la entidad demandada, de manera indiscutible, en la categoría de entidad de derecho público".

"Así las cosas, concluye el ad-quem, imperativa es la aplicación del numeral 40. del artículo 407, anterior 413 del Código de Procedimiento Civil, sin que haya ningún sustento legal que permita recurrir únicamente a la destinación de los bienes para calificarlos de prescriptibles o imprescriptibles, según del querer del recurrente. No hay lugar a hesitación alguna de que la norma fundamento de la apelación, artículo 2019 (sic) del C.C., ha sido complementada por norma de igual categoría expedida por el legislador extraordinario, con el lleno de los requisitos exigidos para su vigencia".

En consecuencia, remata el Tribunal, "... fácil es deducir que se impone la confirmación del proveído impugnado, con la consecuente condena en costas para el recurrente".

III - El recurso extraordinario

Dos cargos integran la demanda presentada por el demandante-recurrente para sustentar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia precedentemente resumida, ubicados en el ámbito de la causal primera de casación prevista por el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, de los cuales la Corte solamente despachará el primero, por cuanto el segundo fue declarado inadmisibile mediante auto de 18 de mayo de 1993.

Cargo Primero

Afirmase que la sentencia recurrida es violatoria de los artículos 10, 674 y 2519 del Código Civil; la ley 120 de 1928 y el artículo 83 del Decreto Legislativo 2811 de 1974 "...entre otras normas sustantivas, por indebida aplicación de los artículos 407 (antes 413) de la norma adjetiva o Código de Procedimiento Civil, prefiriendo ésta con violación de aquéllas de mayor gerarquía (sic)".

En el desenvolvimiento de la censura el recurrente comienza por explicar por qué razón hubo indebida aplicación del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, que califica de norma adjetiva, con detrimento de las otras, a las que tilda de sustanciales, lo cual hace en los siguientes términos:

"Conforme lo enseña el artículo 2519 del C.C., sólo son imprescriptibles los bienes de uso público.

"Cuáles son esos bienes?"

"La misma ley sustantiva los señala taxativamente en su artículo 764 y los define como aquellos cuyo dominio pertenece a la República y su uso pertenece a los habitantes del territorio y señala como ejemplo, las calles, plazas, puentes, caminos, cementerios, etc.

"En ninguno de estos casos se encuentra el inmueble 'La Esperanza' que posee desde el año de 1962..."

"La aplicación indebida a que me vengo refiriendo, viola además el artículo 10 del C.C. al desconocer las prioridades allí señaladas, toda vez que esta LEY SUSTANTIVA enseña sin lugar a dudas, el orden en que se deben aplicar las normas legales y dispone que: Art. 10 "Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

"Si en los Códigos que se adoptan se hallan algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

"1a. (...) 2a. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallen en el mismo Código preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuvieren en diverso Códigos, preferirán, por razones de éstos en el orden siguiente: CIVIL, de Comercio, Penal, Judicial (hoy de Procedimiento Civil), administrativo, etc. ..."
(Subrayado y mayúsculas mías).

"Mal podía entonces el Juzgador aplicar preferencialmente, la norma adjetiva contenida en el artículo 413 del C. de P.C., por sobre la sustantiva contenida en los artículos 674 y 2519 del C.C. que señalan en forma exacta cuáles son los bienes de uso público, imprescriptibles por ministerio de la norma últimamente citada.

"LA LEY PROCESAL CIVIL NO ES DE EFECTO RETROACTIVO.

"Sin embargo, la sentencia acusada sin tomar en cuenta que el proceso se inició en vigencia, en cuanto a procedimiento o ley adjetiva se refiere, del Decreto 1400 de 1970, dió aplicación al artículo 407 vigente solo desde el 10. de julio de 1990, cuando el proceso ya estaba para fallo.

"Pero aplicó, además, el artículo 413 de la norma procedimental de 1970, sin tomar en cuenta que el DECRETO no DEROGA LA LEY, y que en Decreto posterior (2811 de 1974) taxativamente se enumeran los bienes imprescriptibles, siendo así como el artículo 83 de este Decreto de 1974 señala como tales "a) el alvéolo o cauce natural de las corrientes; b) el lecho de los depósitos NATURALES de aguas; c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; d) una faja paralela a la línea de mareas máximas, etc. (...) pero nunca enumera los bienes de los institutos descentralizados ni del orden nacional, departamental o municipal.

"En resumen, aplica una norma adjetiva por encima de la sustantiva, reconoce lo normado por un DECRETO, desconociendo lo señalado por la ley, es decir que entiende que un decreto deroga la ley.

"Es, pues, desde todo punto de vista indebidamente aplicados (sic) los artículos 413 del decreto 1400 de 1970 y 407 que reemplazó al anterior, sobre los artículos 674 y ss en armonía con el 2519 del Código Sustantivo (C.C.). Deja, además, de lado y desconoce el orden jerárquico de las leyes, al no aplicar el artículo 10 transcrito".

Consideraciones

1.- Reducido a su esencia, el cargo pretranscrito no persigue otra cosa que el desquiciamiento del fundamento legal de la sentencia impugnada, procurando demostrar que el Tribunal, al negarle al recurrente la declaración de pertenencia deprecada sobre el predio rural conocido con el nombre de "La Esperanza", que hace parte de otro de mayor extensión denominado "San Rafael" de propiedad de la entidad demandada, incurrió en error jurídico o *iuris in iudicando*, por cuanto desconociendo la prevalencia y mayor jerarquía del Código Civil sobre el Código de Procedimiento Civil y, por tanto, la primacía de los artículos 10, 674 y 2519 de aquel ordenamiento sustancial en frente del artículo 413, hoy 407, del estatuto procesal civil, le dio prelación a éste y no a aquéllos, por lo cual dejó de aplicar los primeros, llamados a regular la situación sub-júdice y en su lugar aplicó, desde luego indebidamente, el último, tildado, de paso, como simple norma de carácter adjetivo o procesal, colocando en tela de juicio, de un lado, la posibilidad constitucional de que el legislador extraordinario pudiese, mediante la expedición de un estatuto meramente procesal, modificar, adicionar o derogar normas contenidas en el Código Civil y, de otro lado, el carácter de norma sustancial que el *ad-quem* le atribuyó al artículo 413, hoy 407, del Código de Procedimiento Civil.

2.- Así entendida la inconformidad del censor con el fallo recurrido, conviene recordar que la extensión de la imprescriptibilidad a los bienes de "...propiedad de las entidades de derecho público..." dispuesta desde 1970 por el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil (Decretos 1400 y 2019 de 1970), hoy 407, al tenor de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1989, superó en forma definitiva el juicio de inconstitucionalidad que se le promovió por presunta infracción de la derogada Constitución de 1886, cuando en el aparte pertinente de la sentencia de 16 de noviembre de 1978, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, luego de afirmar que los bienes de uso público y los bienes fiscales conforman el dominio público del Estado, como resulta de la declaración del artículo 674 del Código Civil, y que sólo tienen algunas diferencias del régimen legal, en razón del distinto modo de utilización, expresó que "...No se ve, por eso, por qué están unos amparados con el privilegio estatal de la imprescriptibilidad y los otros no, siendo unos mismos su dueño e igual su destinación final, que es el del servicio de los habitantes del país. Su afectación, así no sea inmediata sino potencial al servicio público, debe excluirlos de la acción de pertenencia, para hacer prevalecer el interés público o social sobre el particular", para concluir que "...al excluir los bienes fiscales de propiedad de las entidades de derecho público de la acción de pertenencia, como lo dispone la norma acusada, no se presenta infracción del artículo 30 de la Constitución, por desconocimiento de su función social, sino que ese tratamiento es el que corresponde al titular de su dominio y a su naturaleza, de bienes del Estado y a su destinación final de servicio público" (G.J. Tomo CLVII, pág. 263), criterio jurisprudencial recogido en el artículo 63 de la actual Carta Política, que prescribe: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". (Subrayas de la Sala), con lo cual, el reparo de la censura en el mencionado aspecto quedó definitivamente dilucidado.

3.- Definida, entonces, la constitucionalidad del precepto en referencia, también resulta pertinente, para clausurar la controversia en el punto, que los decretos 1400 y 2019 de 6 de agosto y 26 de octubre de 1970, primigenia forma del actual estatuto procesal civil, dentro de los cuales se encuentra el enjuiciado artículo 413, no son ordenamientos de rango inferior a la ley 57 de 15 de abril de 1887, mediante la cual se adoptaron, entre otros Códigos, "El Civil de la Nación, sancionado el 26 de mayo de 1973", como irreflexivamente lo sostiene el recurrente, sino estatutos legales de igual categoría a aquélla, expedidos en virtud de una delegación parcial y transitoria de la función legislativa en el ejecutivo, que aunque limitada en la materia y en el tiempo, su ejercicio equivale al del propio legislador, por cuanto los "decretos-leyes", nomenclatura con la cual usualmente se les conocen y en los que se desarrolla la delegación, tienen la generalidad y la fuerza de las mismas leyes, siendo tales en sentido material, y pudiendo, en consecuencia, adicionar, modificar o derogar las leyes preexistentes que versen sobre las materias incluídas en las facultades extraordinarias.

En efecto: tales decretos fueron dictados por el Presidente de la República con base en la ley 4a. de 1969, por medio de la cual el Congreso lo investió de facultades extraordinarias, para que por el término de un año y "...previa revisión hecha por una Comisión de Expertos en la materia, de la cual formarán parte cuatro Senadores y cuatro Representantes, designados paritariamente entre sus miembros por la Comisión Primera Constitucional de cada Cámara, revise el Código Judicial y el proyecto sustitutivo que se halla a la consideración del Congreso Nacional, y expida y ponga en vigencia el Código de Procedimiento Civil".

Otro tanto puede predicarse respecto del Decreto 2282 de 7 de octubre de 1989, contentivo así mismo del actual artículo 407, expedido con fundamento en la ley 30 de 9 de octubre de 1987, por medio de la cual el legislativo investió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en un lapso de tiempo determinado, dictara, entre otras, disposiciones que simplificaran el trámite de los procesos judiciales y los ajustara a la informática y las técnicas modernas (literal e) del artículo 10. de la ley 30 de 1987.

4.- Ahora bien: de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, la causal primera de casación requiere para su cabal estructuración, entre otros requisitos, el de que la sentencia recurrida sea violatoria de "...una norma de derecho sustancial", entendiendo por tal, como lo ha venido enseñando la jurisprudencia de la Corte, la regla jurídica de carácter nacional, cuyo contenido sea la declaración, creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas concretas, siendo por tanto el contenido del precepto legal y no su ubicación en uno u otro código, lo que permite calificarlo como sustancial; de consiguiente, ha concluído esta Corporación que "...no tienen categoría sustancial, y, por ende, no pueden fundar por sí solas un cargo en casación con apoyo en la causal dicha, los preceptos legales que, sin embargo de encontrarse en los códigos sustantivos, se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a descubrir los elementos de éstos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones; como tampoco la tienen las disposiciones ordinarias o reguladoras de la actividad in procedendo" (G.J.T. CLI, pág. 254).

Orientada por el anterior criterio, la Corte refiriéndose al antiguo artículo 413, hoy 407, del Código de Procedimiento Civil, la atribuyó al numeral primero (10.) la categoría de ley sustancial, pues estimó que no obstante ser parte de dicho cuerpo procesal, tutela el derecho de quien invoca la declaración de pertenencia, como se deduce, entre otras, de la siguiente providencia:

"Ahora bien: cuando la situación litigiosa versa sobre una pretensión de declaratoria judicial de pertenencia de un bien raíz, en múltiples fallos ha dicho la Corte que el impugnante en casación tiene que denunciar como quebrantados todos los preceptos que conforman la proposición jurídica, entre ellos, el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, como norma contentiva del derecho que permite hacer valer la prescripción adquisitiva como acción.." (Cas. Civ. de 30 de agosto de 1985).

5.- Desde luego que el anterior criterio expuesto por la jurisprudencia de esta Corporación para determinar el carácter sustancial de una norma, con miras a definir su impugnabilidad a través del recurso extraordinario de casación, puede válidamente extenderse al contenido del numeral 40. del artículo 413, hoy 407, del actual Código de Procedimiento Civil, por cuanto allí se restringe el derecho de obtener la declaración de pertenencia no sólo en frente de bienes imprescriptibles, sino también respecto de los que son "...de propiedad de las entidades de derecho público"; o mirada de otra manera la situación allí contemplada, se les tutela a tales entidades el derecho a que sus bienes no puedan ser adquiridos por el modo de la prescripción, restricción legal que superó de manera definitiva el juicio de inconstitucionalidad que se le promovió por presunta infracción de la derogada Constitución de 1886, de conformidad con la premencionada sentencia de 16 de noviembre de 1978.

6.- Sobre el punto arriba tratado bien vale la pena reproducir el pensamiento de la Corte, plasmado en la sentencia de 14 de junio de 1988, que de haber sido tenido en cuenta por el ad-quem y por el recurrente, le habría servido al primero de valioso y cómodo norte para la definición del recurso de alzada y, al segundo, para despejar las inquietudes en torno a la aplicación, en el presente caso, del numeral 10. del artículo 407, hoy 413, del Código de Procedimiento Civil, como norma de carácter sustancial llamada ciertamente a gobernar la situación de facto planteada en el proceso, y le habría evitado, consecuentemente, embarcarse en una empresa de pronóstico fácilmente impróspero, aún desde el mismo momento en que promovió el debate, cuando al abordar un tema similar al planteado en este proceso, expuso:

"2.- Cuando la prescripción asume la modalidad adquisitiva, a su vez, puede ser ordinaria o extraordinaria. Respecto de esta última, para el buen suceso de la misma, está sujeta a la comprobación en el proceso de los siguientes requisitos: 10. Posesión material en el usucapiente; 20. que la cosa haya sido poseída durante veinte años; 30. que la posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 40. que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapición.

"3.- En lo que toca con el último requisito enunciado, se tiene que si bien la regla general es la de que se puede usucapir 'el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano' (art. 2518 del C.C.) y, por ende, podían prescribirse los bienes fiscales del Estado (2517 del C.C.), puesto que sólo quedaron a salvo los de uso público (art. 2519 del C.C.) y otros señalados por leyes especiales, el legislador sustrajo de la adquisición por prescripción los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, lo cual hizo mediante la expedición del actual Código de Procedimiento Civil, que entró en vigencia el 10. de julio de 1971 (art. 699), al preceptuar en dicho estatuto que no procede la declaración de pertenencia respecto de bienes 'de propiedad de las entidades de derecho público' (art. 413, num. 4 del C. de P.C.). Y aunque este aparte fue materia de una acusación de inexecuibilidad, salió ileso de la misma, al haberlo encontrado la Corte en fallo de 16 de noviembre de 1978, ajustado a la Constitución Nacional, por lo que lo declaró exequible (CLVII, 263).

"De suerte que, a manera de resumen, aparece como incuestionable que a partir de la vigencia del actual estatuto procedimental, los bienes de las entidades de derecho público, no procede respecto de ellos la declaración de pertenencia, o lo que es lo mismo, no son susceptibles de adquirirse por prescripción por los particulares. Y aquí es pertinente recordar lo que establece el artículo 42 de la ley 153 de 1887, que dice: 'Lo que una ley posterior declara absolutamente imprescriptible no podrá ganarse por tiempo bajo el imperio de ella, aunque el prescribiente hubiere principiado a poseerla conforme a una ley anterior que autorizaba la prescripción'.". (G.J. tomo CXCII, 278).

7.- De consiguiente, cuando el Tribunal despachó adversamente la declaración de pertenencia promovida por el recurrente José María XXXX contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por encontrar que el bien materia de usucapición es de propiedad de una entidad de derecho público, no vulneró norma alguna de las indicadas en el cargo, ellas sí de dudoso contenido sustancial, por falta de aplicación, ni mucho menos el precitado numeral 40. del artículo 407 del actual Código de Procedimiento Civil, por aplicación indebida, ya que, como quedó elucidado, era indiscutiblemente la norma, por demás de carácter sustancial, llamada a regir la situación de facto compendiada en el proceso.

Por tanto, el cargo no prospera.

IV - Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida en este proceso el 31 de julio de 1992 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá.

De consiguiente, condénase al demandante-recurrente a pagar las costas causadas en el trámite del recurso extraordinario. Tásense.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase al Tribunal de origen.

Conforme a todo lo anterior, el predio objeto de litigio en este proceso no puede ser adquirido por prescripción, por estar contemplado dentro de los bienes de los cuales el legislador ha sustraído de adquirir por este modo.

En consecuencia respetuosamente le solicito a su señoría se sirva desechar las pretensiones de la demanda y en consecuencia declarar la IMPRESCRIPTIBILIDAD del predio de que trata esta litis.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se cite y haga comparecer a este despacho al señor ALBERTO ARAUJO TELLO, a fin de que bajo la gravedad del juramento se sirva declarar lo que le conste y sepa a cerca de los hechos de la demanda y su contestación.

Me reservo la facultad de contrainterrogar a los testimonios solicitados por el demandante.

Documentales, las allegadas al proceso.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la calle 8A No. 11-37 Ofician 201 de esta ciudad.-

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ

C.C. 8.735.902 DE Barranquilla.

T.P. No. 53.391 del C.S. de la Judicatura.

Señora

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA.

E.

S.

D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNION MARITAL DE HECHO DE BLANCA INES MAÑOZCA VALENCIA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE GOAR SERNA.

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, de condiciones civiles ya conocidas dentro de esta litis, respetuosamente le solicito a su señoría se sirva fijar los honorarios al suscrito en esta litis, y ordenar el pago por la demandante.

Cordialmente,

*MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
C. C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. Nro. 53.391 del C.S. de la Judicatura.*